Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIII ENERO - MARZO DE 1955 N.º 91

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COLABORACION DEL SEMINARIO

DE DERECHO PUBLICO

AULIO VIVALDI QUEIROLO

Ayudante del

Seminario de Derecho Público

LA RESURRECCION DEL "MARE CLAUSUM"

"El que domina el mar, domina el comercio; el que domina el comercio universal, domina las riquezas del mundo y, en consecuencia, el mundo entero".

(Sir Walter Raleigh)

SUMARIO: 1) El mar en la política internacional. 2) El mar en el Derecho Internacional. 3) El mar y los progresos de la técnica. 4) El mar y los nuevos conceptos.

1) El mar en la política internacional. Durante largos y desolados siglos, el mar representó un papel efímero como factor de progreso en las relaciones de los pueblos; el escaso desarrollo del arte náutico y la seguridad que da al hombre el pisar tierra firme, como psicología consecuencial de su temor mítico y místico de lo desconocido, hacen que el mundo de esos tiempos sea espacialmente reducido, que su sola riqueza provenga del laboreo del suelo y que la política interna y externa tenga marcadísima preponderancia geocrática. Es en tierra firme donde el hombre busca su alimentación y sustento y es en tierra firme, también, donde erige su sistema de seguridad, sobre la base contradictoria y siempre amenazante del poderío creciente de los ejércitos terrestres, palpable prueba de los adversos factores humanos primitivos, cuyo lastre hereditario pesa aún sobre las espaldas de la Humanidad.

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El drama histórico de àquella época tiene, en consecuencia, como único y esmirriado escenario a una mínima parte de la porción sólida del globo terráqueo; como personajes principales a soldados y religiosos y, como argumento, una serie de hechos inconexos cuya importancia y trascendencia empalidecen cuando ante los sentidos atónitos de ese mundo chato y plano quedan descubiertos los inmensos océanos, gracias a la voracidad aventurera de los visionarios navegantes de fines del Medioevo.

Hasta ese entonces, el mar constituye para los pueblos la barrera natural que frena todo instinto o deseo de expansión y que aquieta forzosamente la imaginativa imperialista, tanto, que la propia Roma se desinteresa de extender su hegemonía a los mares. calificados por sus juristas como "res communis omnium" precisamente porque las cohortes y legiones romanas no necesitaron recurrir a las grandes vías marítimas para dominar el estrecho mundo imperial de la era pre-cristiana.

Tan escasa importancia dió Roma a los mares, que nunca estuvo en condiciones de enviar fuerzas de reemplazo a las provincias transmarinas, de modo que al soldado romano de los siglos II y I A. C. no se le licenciaba ni podía regresar a la patria, permaneciendo hasta 20 años y más en la colonia asiento de su guarnición. Manifiesto es el desprecio romano por el mar en una lex Claudia del año 218 A. C. que prohibió a los Senadores poseer más de un barco de 300 ánforas (7½ toneladas) para el transporte de sus productos agrícolas, sacrificando así el desarrollo de la industria y el comercio marítimo en aras del destino geocrático de las riquezas.

Esta misma incapacidad marinera del pueblo romano le obliga a suscribir tratados que limitan la navegación más allá de ciertas regiones, en el mismo Mediterráneo que, tiempos adelante, iba a ser su "mare nostrum" cuando entrevé medianamente la importancia y el rol de los mares. En el año 348 A. C., romanos y cartagineses pactan una línea límite de navegación a la altura del promontorio laciano, aceptada también por los tarentinos en otro acuerdo con Roma, el 304 A. C. Sin embargo, al enviar los romanos sus trirremes al propio Golfo de Tarento, en el año 282 A. C., violan el tratado y provocan la ira tarentina, desencadenándose

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la guerra que Pirro, rey de Epiro, llamado en ayuda de Tarento, lleva sin éxito al propio territorio romano peninsular.

La hegemonía marítima de Cartago en el Mediterráneo y su intervención creciente en los asuntos siracusanos, hacen comprender a Roma la necesidad de mantener en pie de guerra permanente una flota poderosa, como único medio de eliminar a la tenaz rival africana, destruida finalmente en la 3.ª Guerra Púnica (146 A. C.). Pero Roma no aprende la lección y sus legiones se repliegan otra vez a tierra firme, permitiendo el auge de la piratería y su amenaza a la provisión de granos a Roma. Fué necesario que una ley Gabinia diera a Pompeyo el "imperium aequm" durante 3 años en el Mediterráneo y hasta 80 kilómetros tierra adentro, para poder exterminar a los piratas, movilizando todo el potencial naval romano.

Al saborear sus pequeños triunfos en el "mare nostrum", Roma extiende su aquilino apetito más allá del límite usualmente navegado y organiza la expedición de Aulo Plaucio a Britania, en el 43 A. C., como primera tentativa de recorrer los mares, luego de la tímida exploración del Océano Indico llevada a cabo por Nearco, general de Alejandro el Macedonio. Sin embargo, la historia de Roma y la de los otros pueblos de su época es historia de tierra firme, de ríos y de invasiones, de meras oscilaciones geocráticas carentes de la grandiosa coherencia que aportan más tarde los océanos.

Desaparecido el poder romano, los musulmanes aparecen en el devenir hegemónico del Mediterráneo, conquistando Sicilia, Cerdeña y España, y durante 10 largos siglos las vastedades marítimas se cubren de silencio histórico, interrumpido transitoriamente por el desembarco de Belisario en Sicilia para reconquistar la Italia meridional con tropas conducidas por mar al escenario itálico, donde pretendió concretar la política de Justiniano, tendiente a la creación de un imperio romano cristiano universal. Ni siquiera en el Mediterráneo, único teatro de hechos marítimos, se produce algún acontecimiento que rompa la monotonía diez veces secular de las poblaciones costeras, adormecidas en su ciega política de tierra firme. Sin contrapeso, la piratería sarracena domina dicho mar hasta que el feroz asalto de Tesalónica y la esclavitud de

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

20.000 de sus habitantes por el llamado León de Trípoli, colma la Paciencia de Bizancio que envía una escuadra al mando de Nicéforo Focas a ocupar Candia, centro de la filibusteria (año 961 de nuestra era).

Corrido el silencioso y monótono milenio, la agitación marítima comienza simultáneamente en ambos extremos de Europa y, desde entonces, los pueblos con visión talasocrática son los que más progresan e imponen su hegemonía, asumiendo paulatina y constantemente el mar su rol protagónico en los asuntos mundiales.

Noruegos y vikingos invaden las islas británicas y Knut (Canuto el Grande) hijo de Svend, reúne en sus manos los cetros de Noruega, Dinamarca e Inglaterra, convirtiendo los mares intermedios en una especie de gran lago, enteramente sometido a la supremacía nórdica. Desde Islandia, Erico el Rojo parte a ocupar Groenlandia y, por azar, Leif Ericcson toca costa americana, que llamó Vinlandia, (posiblemente Nueva Escocia), desde donde Thorfin Karlsefni inicia un tráfico marítimo hasta el sur del Labrador, en busca de maderas para los barcos nórdicos.

En el mismo tiempo, al derrotar a los piratas dálmatas, Venecia da comienzo a su apogeo en el Adriático y se hace dueña de la vía marítima a Tierra Santa, hecho conmemorado en los desposorios del Dux con el mar. Aliada a la de Bizancio, su flota vence a la de Roberto Guiscardo y liquida las ansias de expansión balcánica de los normandos aposentados en Sicilia. Dos años más tarde, en 1087, otros dos pueblos navegantes, genoveses y pisanos, capturan Mahdiya, en Africa, y arrebatan a los musulmanes el dominio del Mediterráneo occidental. Bizancio paso a constituir, entonces, el mejor mercado en las costas del Mediterráneo y concediendo alternadamente privilegios comerciales a Venecia, Génova y Pisa, provocó sutilmente entre ellas continuas guerras marítimas, para equilibrar su poderío naval en decadencia al de estas tres ciudades italianas.

La mayor eficacia de las fuerzas navales quedó demostrada en la Primera Cruzada (1096-1099) con la decisiva intervención del grupo normando de Bohemundo de Otranto que, penetrando por Durazzo, se unió a los loreneses de Godofredo de Bouillón y a los provenzales de Raimundo de Tolosa, para converger sobre

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Constantinopla. Constituido el reino cristiano de Jerusalén, como consecuencia del triunfo cruzado, mantiene estrecha alianza con Génova, Pisa y Venecia, se beneficia con su comercio y se extiende hacia el sur, vinculándose con el comercio del Mar Rojo, hasta que Saladino, en una humanitaria acción de guerra que es todavía ejemplo para las naciones civilizadas, captura Jerusalén.

Venecia afianza su predominio en el Adriático, luego de la eficaz ayuda naval para ocupar Egipto, en la Cuarta Cruzada, posibilitando la captura de Constantinopla por primera vez en la Historia (año 204). Y pese a la tenaz oposición genovesa, monopoliza las rutas comerciales en el mar Negro y Levante, luego de una larga guerra que sirvió para perfeccionar las grandes galeras e inició la decadencia de Génova, a la que seguiría la de la propia Venecia cuando, interesada en una expansión por tierra para dar salida a sus productos por los pasos alpinos, descuida su potencial marítimo y los turcos vencen sucesivamente a sus armadas.

Merced a una habilidosa política, Barcelona se transforma en un activo puerto comercial que alcanza su apogeo con Alfonso V, rey de Sicilia y Nápoles. El Consulado del Mar, Código de Derecho Marítimo universalmente aceptado, da una medida de la influencia catalana en el comercio marítimo de los siglos XIII a XV.

En esas centurias, la Liga Hanseática, nacida de la asociación de varias poblaciones del norte de Alemania para explotar el comercio fluvial, expande su influencia a lo largo de las costas del Báltico y logra el monopolio comercial a base de una red naviera extensa que distribuye permanentemente muchísimos productos en el norte de Europa, mientras ingleses y franceses se preocupan sólo de la posesión del Canal de la Mancha, sin intuir todavía el rol preponderante de los mares abiertos.

En el orden de los grandes viajes marítimos de exploración, la Historia de esos tiempos registra sólo las tentativas aisladas de los venecianos Polo y los genoveses Doria y Vivaldi, en busca de una ruta por mar a la India, en la segunda mitad del siglo XIII. A los portugueses, cuya afición marina les fué inculcada por genoveses y venecianos en tiempos de Dionés el Trabajador, les corresponde el honor de iniciar las grandes expediciones oficiales, especialmente bajo el reinado de Enrique el Navegante, impulsador

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la Cosmografía y los descubrimientos, una vez que, tras repetidos esfuerzos, logran doblar el Cabo Bojador, en 1433.

Sin embargo, la historia marítima de los pueblos, entre los siglos XI y XV, se desarrolla todavía en la Europa encogida entre el Báltico y el Mediterráneo. Olvidada por intereses políticos la calidad de "res communis omnium" que los juristas romanos, por simple aplicación de las normas del Derecho Privado, le habían dado a los mares, los nuevos Estados marítimos alegan pretensiones de dominio exclusivas, como Génova sobre el mar Ligurio y el Golfo de Lyon, aceptadas por el conde Raimundo de Tolosa; como Venecia, ligada al mar en toda su historia, que monopoliza el Adriático alegando la prescripción y la costumbre, a más del tratado suscrito con Otón IV, en 1209, reconociendo este predominio; y como Dinamarca que, sosteniendo su derecho exclusivo de navegación a través del Sund y ambos Belt, amplía sus pretensiones hasta las costas de Islandia y de Groenlandia.

Nada extraño debió parecer, pues, que una vez descubiertos los grandes océanos, el Papa Alejandro VI dirimiera las rivalidades hispano-portuguesas trazando una línea global de Polo a Polo, a 100 millas del meridiano de las Azores o Cabo Verde, y se adjudicara a cada país la exclusividad de navegación a uno y otro lado de dicha línea, de manera que los españoles podían argüir que eran hispanos el Atlántico occidental, el Golfo de México y el Pácífico, y sostener, a su vez, los portugueses la propiedad del Océano Indico y del Atlántico oriental, prohibiéndose a las demás naciones el comercio en dichos mares, sin el previo consentimiento de España y Portugal.

Roto el misterio tenebroso de las vastas extensiones marítimas, la Historia se hace ecuménica, con nuevas exigencias de orden geopolítico en que el poderío naval mercante y armado es el único medio de aprovechar las riquezas de los mundos recién descubiertos. Para situarse debidamente en ese momento estelar de la Humanidad, la mejor política era, sin duda, la de incrementar la construcción naviera y crear una numerosa flota mercante para el transporte de los productos a Europa, apoyada por una fuerte flota armada defensora de las rutas de navegación. De este lógico modo de pensar nació la pugna bélica, política y doctrinaria

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para establecer el statu quo oceánico libertario o el privativo, en que intervienen Portugal, España, Holanda e Inglaterra. En cambio, Francia, que pudo desarrollar un gran papel en la controversia, demasiado absorta en las querellas intestinas europeas, no contribuyó en la medida de su capacidad a dilucidar la cuestión de si el mar debía ser vehículo de la libertad o asiento de preeminencias exclusivas.

El siglo XVI señala el dominio sin contrapeso de España en los mares, sin ser obstáculo las correrías turcas en las costas mediterráneas, puesto que en la última Liga Santa, organizada por el Papa Pío V en 1571, una gran flota hispano-véneta derrota decisivamente al poder otomano en Lepanto y afianza la hegemonía terrestre y marítima de España en el continente europeo, especialmente cuando, en 1580, Felipe II es coronado también soberano de Portugal.

Concertada la Unión de Utrecht entre las 7 provincias holandesas del norte y proclamada su independencia de España, (1581), Holanda se erige rápidamente en gran potencia comercial marítima, e interesada en defender la libertad de los mares, ataca doctrinariamente la Bula Inter Coetera del Papa Borgia y el tratado de Tordesillas, que repartían los mares entre España y Portugal. A ella une su voz la Inglaterra isabelina, que desconocía la autoridad papal luego de implantar el protestantismo. Entonces, Felipe II, ardiente católico y orgullo Hapsburgo, humillado en sus ideales religiosos por el ajusticiamiento de María Stuardo y la derogación inglesa de las leyes católicas, cansado también de las depredaciones de Drake contra el comercio marítimo del Nuevo Mundo y decidido a derrotar el poderío naval inglés, prepara la Gran Armada, que había de ser destruida más por la furia desatada de los elementos que por la marina inglesa, que desde entonces aumentó enormemente su poderío.

Curiosa resulta, en verdad, la pugna de estos Estados en defensa de la libertad de los mares, puesto que ninguno tenía el propósito sincero de establecerla. España y Portugal, antes y después de su conjunción política, se basaban en la bula papal y en el descubrimiento para excluir a todo otro país de la navegación en los mares; Inglaterra, defensora de la libertad durante Isabel para

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

justificar los ataques corsarios de Drake, pasa a ser ardiente partidaria del monopolio oceánico desde Jacobo I; y Holanda, también inicialmente partidaria de la libertad porque su comercio en los mares índicos estaba directamente amenazado por la decisión bularia de 1493, no malgastó su conciencia para quitar a Portugal buena parte de sus posesiones marítimas, aprovechando los descontentos contra el gobierno español. Y así, Holanda se erige campeona de la libertad de los mares, en el terreno doctrinario, con Hugo Grocio, mientras Inglaterra lo es de los mares cerrados, con John Selden, y España adopta una posición cautelosa, a pesar de que los tratadistas de la Escuela Teológica venían abogando por la libertad.

Ensoberbecida por sus triunfos, Inglaterra pretende luego la exclusividad de navegación en ciertos espacios marítimos que llamó "narrows seas" o "mares británicos", que el propio Selden delimitaba afirmando que al Oeste corrían a la largo de las costas de Irlanda y Escocia, al Este llegaban a las costas franceses, mientras que por el Sur lamían las costas septentrionales de España. Y como ya los mares no eran sólo medios de comunicación y de transporte sino también fuente de riquezas contenidas en sus profundidades, Jacobo I prohibió la pesca en aguas inglesas a los extranjeros, especialmente a los rivales holandeses, y así, por ejemplo, la marina recibió orden de impedir la pesca y atacó a balleneros holandeses que cazaban en aguas de Groenlandia, en 1615, sin que esta vez Hugo Grocio levantara su voz de protesta polémica, porque ahora era representante en París del gobierno sueco, que sostenía la tesis del monopolio marítimo en los Golfos de Botnia y Finlandia.

Sin embargo, la sagacidad inglesa pronto iba a comprender que era más ventajoso estar codo a codo con los partidarios de la libertad oceánica, puesto que por extensos que fueran los mares británicos, más extensos aún eran los espacios marítimos que no caían bajo su jurisdicción y en los cuales podría serle prohibida, en reciprocidad, la navegación y la pesca. La teoría inglesa establecía tres graduaciones del statu quo territorial marítimo: los mares adyacentes (entre los cuales incluía el mar del Norte y el Canal de la Mancha); la alta mar, de aguas libres; y los "narrows seas", situados en la alta mar pero monopolizados por Inglaterra, ale-

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gando consideraciones más bien de orden histórico que jurídico. En su nueva política, vuelve a la "amity-line", más allá de la cual todo es permitido y pretende aprovechar así la riqueza pesquera de las costas de cualquier Estado. De este modo, la Corona británica logró paulatinamente aquietar las asperezas creadas por su orgullosa conducta anterior, que la había llevado hasta a exigir el saludo obligatorio de los barcos extranjeros al pabellón inglés que encontraran en aguas ánglicas, causa de las llamadas "guerras del ceremonial" con Holanda y Francia.

En materia de explotación pesquera, diversos Estados concertaron convenios a base de la reciprocidad, permitiendo la pesca a los extranjeros, como en los tratados de Utrecht, de 1713, y de Madrid, en 1721, en que ingleses y españoles acuerdan permitir la pesca hispana en aguas de Terranova, primera pecera del mundo, y la pesca británica en aguas de Hispanoamérica, derecho que también consiguen los franceses en el Pacto de Familia de 1768, que iba a dar origen al largo conflicto diplomático sobre el "French Shore", resuelto sólo en 1904.

En el siglo pasado, ya ningún Estado pretende derechos de monopolio en alta mar, reservándose solamente una faja costera, generalmente de 3 millas, en la que ejerce plena jurisdicción. Pero, esta regla de conducta, no convencional, válida nada más que en tiempos de paz, es suplida por la ley del más fuerte en períodos bélicos, en que se apela a cualquier recurso para vencer al adversario. Por eso, Rusia reacciona en 1780 contra las frecuentes violaciones del Derecho Marítimo Internacional y organiza la Liga de Neutralidad Armada, en defensa del comercio marítimo neutral, a la que adhieren Dinamarca, Suecia, Prusia, Austria y Portugal, haciendo efectivas diversas reglas referentes al tráfico portuario, el trasporte de mercaderías y el bloqueo de las costas, cuya consagración se obtiene en la Declaración de París, de 1856.

En el siglo actual, en las dos guerras mundiales se ha hecho tabla rasa del principio de la libertad oceánica, mediante la aplicación de bloqueos totales en amplias zonas marítimas. Los Estados beligerantes actuaron siguiendo su propia conveniencia y utilidad; Alemania, consciente de su debilidad marítima, y Estados Unidos, interesado en acrecentar su comercio, defendieron el principio de la libertad de los mares, en 1914-1918; en cambio,

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Inglaterra se hace eco de las palabras del Almirante Castex: "Se discute respecto del principio de libertad de los mares: discusión ociosa; la cuestión es bien clara: el mar pertenece al beligerante más fuerte; para esto sirven las flotas; he ahí todo", tesis que apoyan Francia e Italia, estimando que de esta manera se garantizarían en mejor forma las ganancias territoriales.

Sin embargo, como la política internacional es esencialmente contradictoria, Estados Unidos entra a la guerra en defensa de la libertad de los mares amagada precisamente por Alemania, luego que desencadenó la guerra submarina sin restricciones acordada por el Alto Comando del Reich, en Pless. Y finalizada la guerra, en 1918, otra contradicción más, el Pacto de la Liga de las Naciones no contiene ninguna referencia a la libertad oceánica, olvidando, premeditadamente y por presión, el 2.º de los 14 puntos de Wilson, base de la paz concertada.

En la última guerra, sucedió otro tanto, en mayor escala; en el mar no hay más derecho que el impuesto por las potencias que dominan. Primeramente, la guerra marítima, intensificada por el empleo de la aviación, se lleva contra todo comercio, de modo que a cualquier barco le resulta peligroso alejarse de la costa; luego, en virtud de esta guerra indiscriminada, Estados Unidos renuncia, en los tiempos de su neutralidad, a enviar sus barcos en viaje por mares europeos, aceptando implícitamente que estaban monopolizados, lo que no le impide practicar la política del "cash and carry", ofreciendo sus productos a quien pudiera transportarlos por su propia cuenta y riesgo; en seguida, producido el ataque de Pearl Harbour, los aliados establecen el sistema de los "navicerts" como requisito elemental y más o menos seguro para navegar en los mares; y, finalmente, los Estados americanos, en la Primera Reunión de Consulta de sus Cancilleres, en 1939, prohiben a los beligerantes toda acción de armas en la amplísima zona marítima que envuelve al Nuevo Mundo (excepto Canadá) en 300 millas de ancho.

¿Qué hay de extraño, entonces, una vez terminada la segunda guerra mundial, en la pretensión de diversos Estados a una soberanía exclusiva de los mares cercanos a sus costas? Desgraciadamente, en el terreno práctico, la política supedita al Derecho, lamentable verdad que es producto del ancestro humano del medio, ley bio-

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lógica inderogable e imprescriptible. A los factores utilitarios egocéntricos se suma, ahora, la enorme despensa alimenticia e industrial contenida en los fondos oceánicos, puesta al alcance del hombre por las técnicas modernas, de modo que si el principio libertario consiste en permitir todo, más allá de la línea de respeto del mar territorial, nunca el reparto de los bienes oceánicos será equitativo.

La nueva libertad de los mares no puede ya basarse en los mismos pilares de los siglos anteriores porque la política internacional nos demuestra que los Estados tienden a hacer lo que no está bien; empero, como la libertad no implica carencia o ausencia de derecho sino utilización del mismo, en un sentido moral y material, la nueva libertad, como realización jurídica, debe consistir en el cumplmiento estricto de los deberes del Estado, sin perjuicio de la libertad de los demás y con ayuda recíproca en beneficio de todos, única forma de una buena convivencia internacional. Por eso, aquellos Estados que proclaman actualmente su soberanía sobre los espacios marítimos cercanos a sus costas, no incurren en violación de los principios del Derecho Internacional generalmente aceptados, si practican una política de distribución imparcial de las riquezas marinas, sin afectar los justos intereses de los demás Estados, obligados, por su parte, a respetar las nuevas normas impuestas, en pro de un beneficio común y de un mejor entendimiento.

"El mar es un bien primitivo de todos los hombres, a la par que su perpetuo enemigo, desde el comienzo de la historia de la Humanidad; una fuerza perenne que educa y disciplina, sustenta y derriba, vivifica y destruye, y que desde la aparición del hombre sobre el mundo, favorece e impide, a la vez, la peregrinación de éste en la tierra".

(Karl Haushofer)

2) El mar en el Derecho Internacional. Confuso y contradictorio ha sido siempre el régimen existente sobre los espacios marítimos y los principios que los rigen están más basados en lo tra-

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dicional y lo consuetudinario que en una reglamentación positiva y convencional.

Al estudiar la regulación jurídica de los mares, los tratadistas de Derecho Internacional acostumbran hacer una distinción en tres zonas, proyectadas sobre la superficie de los mares: el mar territorial, la zona contigua y la alta mar. Se resisten los teóricos a una clasificación ordenada de los espacios marítimos también en profundidad, en circunstancias que en los mares es mucho más natural la división horizontal en profundidad que la vertical en superficie, puesto que la propia Naturaleza establece una clara distinción entre lo que es sólido y lo que es líquido, entre agua y suelo marino.

Por ello, para una mejor exposición, nos parece apropiado combinar las dos dimensiones: dividir los mares verticalmente en su superficie y también horizontalmente en profundidad, cuya representación gráfica es la siguiente:

	Mar territorial	Zona contigua	Alta mar
Aguas superficiales . .			
Aguas intermedias y profundas			
Lecho del mar			
Subsuelo marino			

A la división clásica en tres zonas sobre la superficie del mar, agregamos la división en profundidad, con cuatro zonas: las aguas superficiales, las aguas intermedias y las aguas profundas, el lecho del mar y el subsuelo marino, combinación que denominaremos "división reticular de los espacios marítimos" y de la que resultan 12 zonas, claramente diferenciables de acuerdo con los principios tradicionales vigentes en el Derecho Internacional.

I) Mar territorial: La terminología para designar a está zona clásica ha sido muy variada y discutida; denominada también aguas territoriales, aguas jurisdiccionales, mar litoral, costero o marginal, se ha impuesto, sin embargo, la de mar territorial. Y como remi-

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

niscencia de la antigua polémica grociana, que surge con nuevos bríos en nuestros días, creemos que puede dársele, además, el nombre de "mar soberano o nacional".

Se define como aquella franja de aguas comprendida entre la costa de un Estado y una línea imaginaria que corre paralelamente, siguiendo sus sinuosidades, a una distancia, extensión o anchura variable. Esta línea imaginaria que separa al mar territorial de las otras dos zonas clásicas en superficie, se ha llamado "línea de respeto".

La extensión o anchura de esta zona es materia sobre la que no se ha producido completo acuerdo entre los Estados y los autores, pese a que se encuentra regulada en diferentes convenciones y en las legislaciones internas.

La noción proviene, posiblemente, de la antigua costumbre de reconocer a los pueblos un derecho exclusivo de uso en sus costas próximas, en virtud del cual imponían un tributo equitativo a los navegantes para la ayuda de la navegación por medio de fuegos nocturnos y señales breves hechas desde la costa, o para sufragar los gastos de mantención de los navíos de guerra contra las incursiones de los piratas. Estos pequeños derechos importan el germen de la futura aceptación, alrededor del siglo XII, de la soberanía atribuida a los Estados marítimos sobre la franja de mar adyacente a sus costas, denominada "mar territorial".

La cuestión radicó, y subsiste aún el problema, en la extensión de este mar litoral. Una de las primeras medidas conocidas es la propuesta por Bartolo de Sassoferrato, de 100 millas, teniendo la milla italiana de esos tiempos, siglo XIV, sólo 1.478 metros, en vez de los 1.852 de la milla náutica actual. El prestigio de Bartolo como jurisconsulto indujo a sus colegas del siglo siguiente a adoptar generalmente esta medida, hasta que en 1565 un decreto de Felipe II fijó como límite del mar territorial español el horizonte visual y, más tarde, Hugo Grocio declaraba que la jurisdicción del Estado ribereño debía ejercerse en el mar que baña sus costas hasta donde le fuera posible a tal Estado hacerse obedecer desde el Continente por los buques que transitaran en dicho mar.

La misma idea, más o menos, fué la que proclamó Bynkershoek en el aforismo "terrae dominium finitur ubi finitur armorum bis", es decir, que el límite de la potestad territorial del Estado termina

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

donde termina su posibilidad de defenderlo con las armas. La imprecisión de tal distancia motivó polémica, hasta que Galieni, en 1782, la determinó a base del alcance del tiro de cañón de ese tiempo, o sea, en tres millas o su equivalente de una legua marina (5.556 metros).

De este modo, como el poder se ha ejercido frecuente y desgraciadamente a base de la fuerza, nada más lógico que fuera la artillería la que fijara el límite de la soberanía del Estado en este espacio marítimo.

Muy pronto, el progreso de la balística dejó bien atrás esta medida, pero la fuerza de la tradición hizo prevalecer el límite de las 3 millas en la legislación interna de la mayoría de los Estados. Sin embargo, desde fines del siglo pasado, los tratadistas han comenzado a auspiciar la ampliación de esta zona y, en razón de ello, Gidel, uno de los más connotados juristas acruales, afirma que el límite de la legua marina constituye, en cierto sentido, una verdadera regla de Derecho Internacional, pero de carácter mínimo y negativo, puesto que ningún Estado fija el ancho de su mar marginal en menos de 3 millas; "ningún Estado —dice— puede negarse a respetar la zona de aguas territoriales establecida por otro Estado, cuando el ancho de dicha zona no excede de 3 millas".

En la actualidad, la legua marina es la medida establecida en la legislación interna de los Estados, salvo algunos casos de excepción, como los países bálticos y escandinavos, que la fijan en 4 millas; Turquía y Uruguay, en 5 millas; Brasil, Bulgaria, Cuba, España, Francia, Grecia, Irán, Italia, Portugal, Rumania y Yugoslavia, en 6 millas; y Colombia y Rusia, en 12 millas.

Tampoco existe acuerdo sobre la línea base de partida para medir esta distancia, aunque la más usual es la de la más baja marea. Otros sistemas en práctica, basados generalmente en la geometría, han conducido a conflictos como el pleito anglo-noruego sobre pesquerías que se ventiló ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, fallándose a favor del país escandinavo, cuyo límite inicial de su mar costero es el de su "skjaergaard" (muralla de rocas) obtenido por construcción geométrica. Otro sistema es el antiguo "king's chambers" inglés, a base del trazado de líneas rectas de un promontorio a otro.

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sobre la naturaleza de los derechos ejercidos por el Estado ribereño en esta zona marítima, dos teorías se oponen: la seguida por Fauchille, von Liszt, von Bar, de la Pradelle, Strupp, Sibert y otros, que sostienen que el mar territorial es parte del mar libre, sobre el cual el Estado ribereño ejerce ciertos derechos solamente; en cambio, la adoptada por Anzilotti, Bustamante, Cavaglieri, Dupuis, Gidel, Azcárraga, Hall, Oppenheim, Schucking y la mayoría de los tratadistas, estima que sobre el mar territorial tiene el Estado costero el mismo derecho de dominio que sobre su territorio terrestre, del cual es su prolongación.

Esta última teoría es la que se ha impuesto prácticamente en diversas conferencias o comisiones internacionales. Así, por ejemplo, la Comisión de Expertos para la Codificación progresiva del Derecho Internacional, creada por la Liga de las Naciones en 1927, determinó, como resultado de un cuestionario dirigido a los Gobiernos, que la gran mayoría de ellos se inclinaba por la soberanía del Estado en las aguas territoriales. En la Primera Conferencia de Codificación, celebrada en La Haya, en 1930, sólo hubo discusión en cuanto a lo que debía entenderse por soberanía, término que muchos autores hoy día consideran obscuro y tienden a reemplazar. En el informe presentado en esta Conferencia se decía que "la zona del mar territorial forma una parte del territorio del Estado y la soberanía que el Estado ejerce sobre ella no difiere, por su naturaleza, del poder ejercido sobre el dominio terrestre". Finalmente, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en sus sesiones de los años 1950, 1951 y 1952, aprobó un voto en idéntico sentido.

En la legislación interna chilena, el artículo 593 del Código Civil —hoy tácitamente derogado por el Decreto N.º 432 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el "Diario Oficial" del 22 de Noviembre de 1954—, expresa que el mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional. O sea, nuestra legislación, hasta antes de la dictación del decreto aludido, aceptaba los principios tradicionales expuestos: extensión de tres millas, línea inicial de la más baja marea y asimilación al dominio terrestre estatal. Hoy día, esta extensión es de 200 millas.

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Así fijado el status jurídico del mar territorial, el Estado ejerce, como consecuencia de su soberanía, los derechos de jurisdicción y de policía, en interés propio, adoptando las medidas necesarias para protegerlo. En su mar litoral, el Estado reglamenta la navegación, fija la vigilancia aduanera y sanitaria, organiza servicios de pilotaje, sistemas de señales y maniobras, instala boyas, faros y balizas y, en lo que se refiere al aprovechamiento de la riqueza marina, reserva la pesca y el cabotaje a sus nacionales y explota para sí, con exclusividad, los minerales del subsuelo.

Las limitaciones al ejercicio de esta soberanía en el mar territorial son mínimas; la principal es la del derecho de paso inocente o tránsito innocuo, reconocido en tiempos de paz a todo barco extranjero, derecho impuesto primeramente por la costumbre y establecido, luego, en la Convención sobre Libertad de Tránsito adoptada en Barcelona, en 1921. En general, todo barco extranjero que navegue en las aguas jurisdiccionales de un Estado, debe sujetarse a las leyes y reglamentos dictados de acuerdo con la costumbre internacional y, sobre todo, en cuanto dicen atingencia con la seguridad del tráfico, el no ensuciamiento de las aguas y el respeto de la riqueza marítima contenida en el mar marginal. La infracción a estas reglas se traduce en el derecho de persecución y la captura consiguiente.

II) La zona contigua: Con el objeto de no hacer tan brusca la transición del mar territorial a la alta mar, los jusinternacionalistas y los gobernantes se han manifestado, en general, de acuerdo en la creación de una zona intermedia, llamada "zona contigua" o, también, suplementaria, de respeto, de protección, de policía o de proximidad.

En 1718, Jorge I de Inglaterra dictó las "Hovering Acts", fijando una zona de vigilancia más allá de las aguas territoriales, para evitar diversas clases de contrabando, y, en 1790, Estados Unidos imitó el ejemplo, dictando una frondosa legislación aduanera marítima, hasta llegar a la Enmienda Volstead, en tiempos de la Ley Seca (1920) y concluyendo diversos tratados, los "liquor treaties", con el objeto de proteger sus intereses fiscales, sanitarios y de policía de buenas costumbres en una zona marítima de-

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

terminada, más allá de sus aguas jurisdiccionales. De estos antecedentes emana la incorporación de la zona contigua como principio reconocido en el Derecho Internacional.

Gidel define a esta zona como el espacio marítimo situado hasta cierta extensión, más allá del límite externo del mar territorial y sobre el cual el Estado ejerce determinadas competencias. Podría definirse, también, como aquella zona situada entre la línea de respeto y otra línea imaginaria (que llamaremos "línea de libertad") que corre paralelamente y entre las cuales el Estado ejerce una competencia especial y restringida.

Aunque no totalmente aceptada por los tratadistas, la zona contigua se ha impuesto en la mayoría de las legislaciones internas de los Estados, que le fijan una extensión y determinan sus atribuciones especiales a respetar. En cuanto a la extensión, es problema tan debatido como la del mar territorial, siendo la opinión más generalizada la de que, en conjunto, ambas zonas no deben exceder de 12 millas.

Nuestro Código Civil, en su artículo 593, aceptaba esta misma medida (4 leguas marinas) para la observancia de las leyes fiscales y la seguridad del país, pero, en virtud del Decreto N.º 432 citado, hoy día no existe zona de seguridad en nuestra legislación, absorbida la anterior por la ampliación del mar territorial.

Si se considera a la zona contigua como una zona especial de la alta mar, es evidente que la naturaleza de los derechos que el Estado ribereño ejerce en ella no derivan de la soberanía. Su status jurídico es el de "res communis", con ciertas restricciones establecidas en favor del Estado costero, que la distinguen de la alta mar propiamente dicha. Estas restricciones a favor del Estado ribereño tienen el carácter de "derechos de control", o sea, implican la facultad de comprobar, verificar, vigilar ciertos hechos y actos que ocurran en la zona intermedia, especialmente respecto de la seguridad marítima, preservación de la neutralidad en tiempos de guerra, policía de buenas costumbres y defensa de los intereses fiscales, todo con arreglo y sujeción a los principios establecidos y reconocidos por el Derecho Internacional. Es decir, por sí y ante sí, ningún Estado ribereño puede fijar restricciones caprichosas a los otros Estados, reñidas con las normas generales en uso.

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En 1952, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas presentó a la Asamblea General un proyecto relativo a diversas cuestiones del mar que, en lo referente a la zona contigua, estipula que "sobre el alta mar contigua a sus aguas territoriales, el Estado ribereño puede ejercer el control necesario para prevenir en su territorio o en sus aguas costeras las contravenciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal o sanitaria. Tal control no podrá ser ejercido más allá de las 12 millas, medidas desde la costa". Sin embargo, la Comisión reconoce que tal extensión puede ser insuficiente actualmente, ante los progresos técnicos de la navegación.

Presentado este proyecto como cuestionario a los 60 Estados-miembros de la ONU, algunos de ellos repusieron lo siguiente:

Chile: Considera que la extensión de la zona no debe ser inferior a 100 millas marinas, a fin de que el Estado ribereño pueda tomar las medidas necesarias para impedir, sobre su territorio o en sus propias aguas territoriales, no sólo las infracciones a sus leyes de policía aduanera y sanitaria, sino también las relativas a la pesca o a las que atenten a su seguridad política o económica, por parte de buques extranjeros.

Puede observarse que nuestro país, ya en esta respuesta al cuestionario de la Comisión de Derecho Internacional, avanzó la futura posición que adoptaría.

Dinamarca: Se manifiesta de acuerdo con una zona contigua de 12 millas a partir de la costa, pero opina que la zona no se establece por acto unilateral del Estado ribereño sino por tratados suscritos entre los Estados interesados.

Ecuador: Se limitó a expresar que esta materia ya estaba fijada en su legislación interna, con una extensión de 12 millas.

Estados Unidos: Modestamente, manifestó que las autoridades estadounidenses no se consideraban capacitadas por el momento para enviar sus observaciones sobre este punto.

Inglaterra: Reconoce que debido a la práctica dominante, puede ser aceptado el establecimiento de una zona contigua, pero siempre y cuando reúna tres condiciones: a) la de que la juris-

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dicción zonal se limite a la aplicación de leyes de policía aduanera, fiscal o sanitaria; b) la de que dicha jurisdicción no se ejercerá a más de 12 millas de la costa; y c) la de que su aceptación debe ir acompañada de una declaración reconociendo un mar territorial sólo de 3 millas, a menos que en algunos casos particulares se reúnan circunstancias históricas que prevean la imprescriptibilidad de su derecho a tener aguas jurisdiccionales más amplias alrededor de la costa del Estado.

Holanda: Acepta el establecimiento de una zona contigua y propone que el control de la emigración e inmigración se incluya en la policía aduanera, además de acordarse que el Estado ribereño no sólo puede prevenir la contravención a sus leyes aduaneras, sino, también, reprimirla.

Israel: Sobre este punto, el naciente gobierno expresó no encontrarse en condiciones de opinar, "por no saber si el proyecto le fué comnicado como obra de la Comisión o como obra del desarrollo progresivo del Derecho Internacional", reservándose el derecho de presentar ulteriormente sus observaciones.

Noruega: Acepta la zona contigua propuesta, previa aclaración de dos cuestiones: la primera, relativa a la línea de base para medir las 12 millas, haciendo alusión a su peculiar sistema del "skjaergaard"; la segunda, referente al concepto de leyes de policía aduanera, que engloba todas las leyes relativas a la importación y exportación de mercaderías.

Suecia: Expresa sus dudas de que el Estado ribereño pueda ejercer fuera de sus aguas territoriales un control sobre los buques extranjeros sin el consentimiento de los países afectados, en ausencia de convención. y considera que ninguno de los intereses que el Estado pretende asegurar en el mar puede servir de pretexto para extender las aguas jurisdiccionales más allá de los límites históricamente establecidos, por acto unilateral del Estado ribereño.

Yugoslavia: Expone que la zona contigua debe contemplar, también, los derechos legítimos de defensa del Estado ribereño, de modo que el artículo proyectado no previene las contravenciones a las leyes de seguridad.

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Los gobiernos de **Afghanistán, Birmania** y **Luxemburgo** hicieron saber que nada tenían que observar al proyecto de la Comisión. **Canadá** se limitó a acompañar sendas copias de documentos legislativos y diplomáticos relativos al régimen de **alta mar**, al igual que **Polonia. Sudáfrica** expresó que en su país no existía antecedente alguno relativo a la cuestión y, finalmente, **Francia** expuso que no podía remitir copia de su enorme archivo al respecto.

En síntesis, puede deducirse que si bien la zona contigua está aceptada por el Derecho Internacional, falta una reglamentación positiva que la uniforme, aparte de que la nueva tendencia de ampliar el mar territorial engloba su extensión.

II) La alta mar: Se da el nombre de alta mar a toda la vasta extensión de agua situada más allá del mar territorial, dicen Gidel y Podestá Costa; pero, como el status jurídico no es exactamente el mismo para toda su extensión, lo definimos como aquel espacio de aguas situado más allá de la zona contigua, alejándose de la costa.

A Francisco de Vitoria y a Fernando Vásquez de Menchaca, tratadistas españoles de la Escuela Teológica, les corresponde fijar antes que nadie esta noción, al referirse al "jus communicationis", el primero, y a la inapropiabilidad del mar por prescripción, el otro, como reacción en contra de las desmesuradas pretensiones medievales sobre los mares. Especialmente, Vásquez de Menchaca afirma que la prescripción, por ser institución netamente de Derecho Civil, no puede afectar a la supervivencia de ciertos derechos naturales; si puede destruir la obligación civil, no puede, en cambio, actuar sobre la obligación derivada del Derecho Natural que establece el uso común de los mares.

Por su parte, Bartolo de Sassoferrato había sostenido ya el derecho genovés al mar abierto frente a sus costas, en el que podía prohibir la navegación a otros pueblos, posición que también adoptaron los venecianos y daneses, como hemos relatado.

Dictada la Bula papal de 1493, la cuestión doctrinaria volvió a plantearse por cuanto Holanda tenía intereses en el mar de las Indias, estrechamente ligados a la libertad de navegación, por lo que la Compañía de las Indias Orientales encomendó a Hugo Gro-

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cio la apología teórica del mar libre, que el joven holandés incluyó en su obra "De iure praede", escrita en 1605 pero inédita hasta 1868, salvo la primera parte del capítulo XII, que se publicó separamente en 1609, bajo el epígrafe de "Mare liberum sive de iure quod Batavis competit ad Indicana commertia dissertatio", que en honor a la brevedad se titula sólo "Mare liberum".

En ese año de 1609, los españoles sostenían ser sucesores de los intereses portugueses en la navegación de los mares índicos, y los ingleses, por su parte, pretendían derechos exclusivos de pesca en los "mares británicos". Sin embargo, sólo los ingleses dieron respuesta a la teoría grociana, por intermedio de Alberico Gentilli, William Welwood, John Borough y John Selden, quienes esgrimieron argumentos históricos, carentes de juridicidad, verdaderos esfuerzos de dialéctica para justificar las pretensiones británicas. En cambio, un tratadista portugués, Fray Serafín de Freitas, en su obra "De Justo imperio lusitaniorum asiatico" fundamenta la tesis del monopolio oceánico, fijando el alcance y valor de la Bula Inter Coetera de Alejandro VI, al afirmar que estaba vigente y que obligaba internacionalmente, por emanar de la autoridad arbitral del Pontífice, ratificada más tarde por el Tratado de Tordesillas suscrito entre los reyes de España y Portugal. "Los pactos firmados por el soberano —sostenía Freitas— obligan a sus súbditos" y como Flandes había sido español durante su concertación, debía reconocer la validez del de Tordesillas en virtud de las reglas de la sucesión de los Estados y del principio "res inter alios acta".

Frente a la posición inglesa, Freitas polemiza sosteniendo que también debía aceptar la línea global trazada por el Papa, en virtud del reconocimiento tácito, ya que habiendo sido publicada en Roma, asiento de las embajadas de los Estados europeos, nada alegaron en contra de la proclama papal, que tenía fuerza de citación.

La pugna quedó superada con el triunfo de las ideas libertarias y generalizado el principio, se consideró a la alta mar como una cosa común a todos, sobre la que nadie podía detentar dominio exclusivo.

El status jurídico de la alta mar se define, pues, simplemente como el de libertad, y, en virtud de ella, los Estados ejercen por

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

igual y sin otra limitación que la de no causarse perjuicios, plenos derechos de uso y de utilización.

Sin embargo, por excepción, los Estados han aceptado, tácita o expresamente, como consecuencia de un dilatado uso, un derecho exclusivo de explotación de determinados yacimientos (ostras, perlas, corales, esponjas) en Túnez, Ceylán, costa oriental de Irlanda, bahía de Granville, pasos de Jersey y otros lugares, estimando dichos yacimientos, denominados "pesquerías fijas o sedentarias", ocupados en propiedad.

Finalmente, con el objeto de asegurar determinados intereses comunes y el respeto debido a los reglamentos, se han establecido algunos regímenes de orden inspectivo, como la verificación del pabellón y el derecho de visita; de orden preventivo, como la prohibición de la caza de focas y otras especies marinas; y de orden represivo, en los casos de trata de negros, contrabandos ilícitos, etc.

Mar territorial, zona contigua y alta mar son, pues, las tres divisiones que de los espacios marítimos han hecho clásicamente los tratadistas; sin embargo, sus respectivas naturalezas jurídicas nunca fueron bien esclarecidas, precisamente por resistirse a una clasificación en profundida, donde se hace evidente el contradictorio statu quo de los mares, como vamos a exponer.

IV) Aguas superficiales: En la división reticular de los espacios marítimos que hemos trazado, se distinguen cuatro zonas distintas, clasificadas en profundidad: las aguas superficiales, las aguas intermedias y profundas, el lecho del mar y el subsuelo marino, cuyas características son diversas, así como también diferentes de las tres zonas clásicas de superficie.

Las aguas superficiales son aquéllas en que se realiza la navegación, característica que diferencia a esta zona de las tres restantes en profundidad. Por lo tanto, en virtud de su destinación, el principio que rige para ellas es el de libertad en cuanto a la navegación, que los Estados no han podido menos de admitir en el derecho de paso inocente o tránsito innocuo, con algunas limitaciones que van de mayor a menor, alejándose de la costa.

El status jurídico de las aguas superficiales, en relación con las tres zonas clásicas de superficie, es diferente: en el mar terri-

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

torial, estas aguas pertenecen al Estado costero, que ejerce en ellas derechos soberanos; en la zona contigua, son libres, pero sujetas a ciertos derechos de control, ejercidos por el Estado ribereño; y en alta mar, estas aguas son libres, sin otra limitación que la del respeto de las normas tradicionalmente aceptadas. Sin embargo, como hemos dicho, relacionadas estas aguas con el punto de vista de su destinación, resulta que ellas son libres, puesto que en tiempos de paz los buques extranjeros gozan del derecho de paso inocente en cualquier espacio marítimo, aún en las aguas territoriales del Estado ribereño.

V) Aguas intermedias y profundas: Situadas sobre el lecho del mar y bajo la línea de quilla de las aguas superficiales, esta zona tiene como característica principal la de su contenido ictiológico. Su destinación, por lo tanto, es la de la explotación pesquera.

Si relacionamos su status jurídico con el punto de vista de su destinación o de la utilidad que prestan al género humano, resulta que las aguas intermedias y profundas situadas en el mar territorial, sometido a la soberanía del Estado, constituyen una zona reservada de pesca y caza marina para los nacionales del Estado ribereño, sin perjuicio de que se permita esta actividad a los extranjeros, por voluntad unilateral o contractual del Estado, como lo ha hecho Yugoslavia respecto de pescadores italianos, permitiéndoles la pesca en aguas jurisdiccionales yugoslavas mediante el pago de ciertos derechos; en la zona contigua, la caza y pesca son libres, atendido el carácter jurídico de la zona clásica, pero puede imponerse restricciones en defensa de actividades exhaustivas que produzcan o puedan producir la exterminación de especies animales del mar, siempre que estas restricciones sean acordadas convencionalmente; y en las aguas intermedias y profundas situadas en la alta mar, la pesca y la caza son absolutamente libres, como consecuencia del status jurídico de la zona clásica, salvo las restricciones convencionales, como las de protección de las focas y los grandes cetáceos, y la existencia de pesquerías sedentarias, cuya permisión arranca de la costumbre internacional.

VI) Lecho del mar: De idéntica significación que el suelo del territorio terrestre, el lecho del mar ha dado origen a arduas dis-

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cusiones sobre su status jurídico, especialmente bajo los espacios marítimos libres. Las pugnas doctrinarias están resueltas en lo que respecta a aquella parte del lecho del mar situada bajo las aguas territoriales, cuya naturaleza jurídica sigue, pero, respecto del resto del lecho del mar las opiniones se dividen, estimando algunos que es "res nullius" y, otros, que es "res communis omnium".

Fauchille opina que siendo el lecho del mar y las aguas suprayacentes naturalmente distintos, no pueden tener idéntico carácter jurídico y atribuye, por lo tanto, el status de "res nullius" al casco o lecho del mar, y el de "res communis omnium" a las aguas suprayacentes. En parecida actitud se manifiestan Smith, Verdross, Westlake, Balladore-Pallieri, Azcárraga, Sibert y otros autorizados tratadistas.

Gilbert Gidel, en cambio, sosteniendo que el principio de la libertad oceánica se debe respetar desde la superficie a su fin, en toda la extensión marítima, opina que el lecho del mar es "res communis", aunque, conjuntamente con Oppenheim y otros autores, reconoce que podría ocuparse jurídicamente, siempre que esta ocupación no interfiriera con el principio de la libertad de navegación, en virtud de exigirlo intereses superiores.

Estas diferencias de opiniones, ambas bien fundamentadas, nos parecen la raíz del problema para conciliar las nuevas tendencias con las tradicionales que estamos exponiendo, y habrá que definir un solo status jurídico para la zona libre, tanto en superficie como en profundidad, o bien, establecer netamente los derechos de jurisdicción o de control que se puedan ejercer en las diferentes zonas.

Los recursos que contiene el lecho del mar son mixtos, pesqueros y minerales, pero, en nuestro propósito de distinguir claramente la destinación de las zonas en profundidad, le atribuiremos como característica la utilidad que presta para la colocación de cables submarinos, pipe-lines, gasoductos u otros implementos industriales.

VII) Subsuelo del mar: Con la misma significación que se da al subsuelo terrestre, el del mar contiene las inmensas y eventuales riquezas minerales que son su principal característica.

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sobre su status jurídico están en su mayoría de acuerdo los autores, para estimar al subsuelo marino situado bajo las aguas libres como "res nullius", mientras que en la parte ubicada bajo el mar territorial está sometido a la soberanía del Estado ribereño. Por lo tanto, el subsuelo del mar, en la parte situada más allá de las aguas jurisdiccionales, sería susceptible de ocupación por cualquier Estado, con la sola restricción de que el uso y la utilización que haga del subsuelo no repercuta apreciable y sensiblemente en el carácter jurídico de las aguas suprayacentes y, sobre todo, no afecte a la libertad de navegación.

Existe, en consecuencia, un diverso status jurídico para las zonas en profundidad de la alta mar, puesto que mientras las aguas suprayacentes son "res communis omnium", cosa común a todos, no susceptible de dominio particular, el subsuelo es "res nullius", cosa de nadie, pero susceptible de llegar a tener dueño.

Es ésta una situación que los autores no han tenido presente para dilucidar el problema analítico de la fundamentación jurídica de los nuevos conceptos que se vienen introduciendo en el campo del Derecho Internacional Marítimo, de manera que no puede haber sino dos caminos de elección para solucionar el problema: uniformar el status jurídico del mar o determinar la naturaleza y alcance de los derechos que puede ejercer el Estado costero en distintas extensiones de aguas marítimas.

Resumiendo lo expuesto sobre los principios tradicionales que rigen a los espacios marítimos, sintetizamos su status jurídico a base de la división reticular en el siguiente gráfico:

	Mar territorial	Zona contigua	Alta mar
Aguas superficiales . .	Soberanía	Res communis	Res communis
Aguas intermedias y profundas	Soberanía	Res communis	Res communis
Lecho del mar	Soberanía	¿Res communis? ¿Res nullius?	¿Res communis? ¿Res nullius?
Subsuelo	Soberanía	Res nullius	Res nullius

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La simple observación de este gráfico nos muestra la contradicción existente en la teoría generalmente aceptada por los tratadistas modernos: mientras en la zona del mar territorial se establece una misma condición jurídica, tanto en la superficie como en la profundidad, en las zonas siguientes (contigua y alta mar) la calidad de aguas libres, derivada de su condición de "res communis", se interrumpe en las profundidades, pasando a ser "res nullius", o sea, la calidad incompatible con derechos exclusivos de las aguas suprayacentes pasa a ser aptitud para llegar a adquirir dominio, en el subsuelo marino.

Por ello, la posición de Chile tiende a uniformar los espacios marítimos sólo en dos zonas: mar territorial y alta mar, y elimina de este modo el conflicto de competencia, mediante la simple ecuación de extender el mar territorial y, consecuencialmente, su jurisdicción sobre los mares.

Desde el punto de vista de su destinación y la utilidad que prestan al hombre, los espacios marítimos están sometidos a una reglamentación más basada en lo consuetudinario que en lo convencional, como hemos dicho, que puede resumirse gráficamente en el cuadro siguiente:

	Mar territorial	Zona contigua	Alta mar
Navegación	Libre	Libre	Libre
Pesca y caza	Reservada	Restringida	Libre
Colocación cables, etc.	Permisible	Libre	Libre
Explotación mineral . .	Reservada	Permisible	Libre

Del análisis de este gráfico se deduce que las actividades humanas en los espacios marítimos gozan de libertad sólo en la zona de alta mar, o sea, más allá de las 12 millas, medidas desde la línea de más baja marea, según el concepto clásico. En cambio,

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en el mar territorial sólo es libre la zona de aguas superficiales para los efectos de la navegación, en virtud del derecho de paso inocente, universalmente aceptado en tiempos de paz: toda otra actividad humana está regulada en una u otra forma por el Estado.

Como expondremos más adelante, toda la clásica división de los espacios marítimos atraviesa por una crisis, en razón de las modernas tendencias que preconizan nuevamente el monopolio de los mares.

"La ciencia sirve para darnos una idea de la grandeza de nuestra ignorancia".

(Lamennais)

3) El mar y los progresos de la técnica. Desde la antigüedad hasta los tiempos contemporáneos, los mares fueron vastas extensiones de agua cuya principal utilidad derivaba de la navegación en su superficie, como un medio barato de transportar riquezas de costa a cosa. El papel protagónico del mar en la marcha evolutiva de la civilización humana comenzó cuando los viajes de los grandes navegantes desplazaron el eje de la Historia y rompieron la monotonía del vivir en Europa, enseñando nuevos horizontes. Empero, continuaron insondables y misteriosos los espacios marítimos en su profundidad, a la espera de que el perfeccionamiento de las técnicas exploratívas permitiera al hombre de ciencia desentrañar el contenido de la enorme masa líquida marina y del suelo en que descansa.

A fines del siglo pasado, los tentáculos de la investigación científica, especialmente a través de la oceanografía y la biología marina, abrieron el camino hacia el conocimiento de las profundidades marinas, para determinar el relieve de los fondos oceánicos y la existencia de una vida animal bullente y heterogénea, cuya riqueza no era aprovechada sino parcial y rudimentariamente por el hombre.

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Con la colaboración de la técnica, la ciencia humana se dió, entonces, a la tarea de poner al alcance de los hombres nuevos elementos de riqueza y bienestar. Los progresos del sondeo por eco, logrado de modo completo hacia 1920, precisaron las nociones oceanográficas referentes a las cuencas marinas, destacando su configuración geológica y morfológica, y, en las aguas suprayacentes, la biología marina estableció la existencia de más de 9.000 especies animales y un mundo vegetal con múltiples variedades. La ciencia puso de manifiesto que la mayor parte de esta riqueza animal y vegetal oceánica se encontraba en la extensión del suelo marino que se prolonga desde la línea costera hasta la primera gran falla brusca del sustrato, a 200 metros de profundidad, medida que es también la de máxima penetración de los haces solares en las aguas.

Conocido el relieve del suelo del mar, los hombres pensaron que debía contener alguna riqueza mineral; era ya práctica antigua la etxracción minera del carbón desde galerías abiertas en el dry land, aportando millones de toneladas anuales a la producción total, pero, en 1894, un nuevo elemento se descubría en el sustrato marino: el petróleo. El interés de la técnica se volcó entero, entonces, en busca de métodos adecuados de exploración y explotación de este hidrocarburo, factibles desde la superficie marina misma, y poderosas industrias movilizaron sus capitales y sus esfuerzos para aprovechar el petróleo submarino que los geólogos e ingenieros hacían surgir en las costas de California, de Texas, de Luisiana, y en los litorales caspio, pérsico y javanés, con posibilidades de contar con enormes reservas que evitasen la escasez mundial del producto. Esta riqueza mineral, junto a los depósitos de hierro, estaño, uranio y otros elementos, se venía descubriendo, también, en la zona de sustrato delimitada por la primera falla brusca del piso oceánico.

En el campo de la técnica pesquera, el progreso corría a parejas con el aprovechamiento industrial; la propulsión mecánica sustituye a la de vela en los barcos; las artes, antes manejadas a brazo, lo son ahora por máquinas; los barcos-factorías y las instalaciones frigoríficas permiten una dilatada estación en el mar de los pesqueros, mientras el uso del asdic y del radar hacen posible

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el descubrimiento de ricos bancos de pesca y la navegación en medio de la niebla.

Por su parte, la biologia marina, en incesante investigación, establecia los modos de vida de las especies, sus movimientos migratorios, sus épocas de gestación, la naturaleza y caracteristicas de sus habitáculos, de manera que la vida animal en los mares no es ya algo misterioso e insondable.

De esta manera, la ciencia y la técnica aportan a los 143 millones de kilómetros cuadrados de tierra firme explotables, las nuevas riquezas de 365 millones de kilómetros cuadrados de los mares, como esperanza de un mejoramiento de los niveles de vida de la población humana y solución del perenne problema alimenticio mundial.

El papel estelar de los océanos es ahora, por lo tanto, de muchisima mayor importancia, puesto que la riqueza marítima sobrepasa a la terrestre en elementos útiles para la economía humana, especialmente en el orden alimentario; en los bancos de Terranova, en las profundidades fóticas del Pacífico Sur y en las aguas que se extienden entre la costa oriental de Siberia y el mar del Japón, hay alimento ictiológico más que suficiente para toda la población mundial, de manera que el problema de "lebensraum" deje de ser problema para todos aquellos países bañados por el mar.

En lo que respecta a nuestro país, los estudios recientemente iniciados ponen de manifiesto que la riqueza que contienen las aguas frente a las costas chilenas es inmensa: bástenos citar dos datos, provenientes de fuentes extranjeras: la Asociación de Envasadores del Atún, de Estados Unidos, ha declarado que 190.000 de las 200.000 toneladas anuales que expende para el consumo de la población norteamericana, se obtienen en aguas del Pacífico Sur; y la sociedad ballenera de Onassis calculaba obtener, en su expedición reciente, más de 5 mil millones de pesos chilenos por el solo capítulo de rendimiento de aceite, sin perjuicio del rendimiento por otros ítems, ya que la ballena es integralmente aprovechable.

Lógico resulta, entonces, el interés actual de los Gobiernos en el aprovechamiento de las riquezas que el mar contiene, espe-

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cialmente en tiempos en que la población aumenta en mayor proporción que los bienes de consumo.

El progreso y constante desarrollo de la técnica aplicable a la explotación de los mares, necesaria y paulatinamente debe conducir a una modificación de los criterios existentes, a renovar las ideas, a remozar las añejas concepciones, al plantear en los dominios de la Política y el Derecho problemas que antaño no eran siquiera presentidos.

Y como en la naturaleza de todas las cosas tienen que haber algunas reglas vigentes, aunque tan sólo sean puramente negativas, para justificar la adquisición legítima y ordenada de los bienes le corresponde al Derecho determinar estas reglas, en forma justa y equitativa. En este terreno, el Derecho Internacional, una de las formas más flexibles y evolutivas del pensamiento humano, ha tenido que recoger, al abrigo de argumentaciones todavía balbuceantes, las influencias renovadoras provenientes del progreso de la técnica.

La labor del Derecho Internacional, en constante fluctuación al compás de las exigencias científicas y económicas, es la de conciliar una norma o un principio con otro, puesto que su propósito no puede ser el de oponer objeciones a las nuevas ideas sino el de encontrar el medio de poner fin a las dificultades que las rodean, para su aceptación gradual en la vida de relación de los pueblos y los gobiernos.

Las nuevas normas que se introducen al campo del Derecho, influidas por los progresos técnicos en todo orden de cosas, las inmensas y todavía imprevisibles aplicaciones de la energía nuclear y solar, el desarrollo de la investigación interplanetaria y estelar, el auge tremendo de la aeronavegación, los eventuales aprovechamientos de nuevas materias y las modernas prácticas de explotación de las ya conocidas, colocan al ser humano ante una época obligada de reajustes y revisiones que, en lo jurídico, se trasunta en la renovación de los conceptos tradicionales y, en nuestro tema, en tendencias modernas para definir el status jurídico de los espacios marítimos.

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

> "No está lejos el dia en que reclamemos, para la partición del océano, un meridiano que separe los dos hemisferios, aquende el cual jamás se oirá un disparo europeo, mientra al otro lado tampoco se oirá un solo disparo americano".
>
> (Jefferson. 1820)

4) El mar y los nuevos conceptos. Las posibilidades actuales de acceso a las riquezas minerales oceánicas y el avance técnico de las actividades de la pesca y caza marinas han sido las principales causas de las nuevas tendencias en el Derecho Internacional Marítimo, traducidas en la creación de otras zonas típicas en los mares, como la plataforma submarina, la zona de seguridad y la zona de conservación pesquera, a las cuales nos referimos a continuación.

A.—La plataforma submarina: La ciencia ha establecido que las tierras continentales no descansan directamente sobre los fondos oceánicos sino que se asientan en una plataforma; la tierra firme, en su línea de contacto con el mar, se sumerge sin solución de continuidad geológica y morfológica bajo dichas aguas. En el punto de intersección, o sea, en la línea de la más baja marea, comienza una plataforma en lento descenso bajo las aguas, hasta llegar a unos 200 metros de profundidad. En consecuencia, esta plataforma, meseta, zócalo, cornisa, escalón, estribo, reborde, banco, terraza o planicie, con cuyos términos, agregados los vocablos "continental" o "submarina" se le conoce, puede tener extensiones variables, según se inicie en una costa acantilada o en una de descenso suave, puesto que se interna en el mar hasta la línea isóbata de los 200 metros.

Superada esta curva isobática, se produce la primera gran falla brusca en el terreno o fondo marino: es el comienzo del llamado talud, pendiente o declive continental, que en inclinado descenso llega hasta la isóbata de 2.500 metros, desde donde se inician las grandes profundidades marinas llamadas cuencas pelágicas (de 2.500 a 5.000 metros de profundida) y cuencas abisales (de 5.000 y más metros de profundidad).

La plataforma submarina, en su noción geográfica, es, entonces, aquella extensión de suelo firme que se prolonga bajo el mar

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

desde la línea de más baja marea hasta la línea isóbata de los 200 metros y presenta características y extensiones diversas para cada continente y cada costa. En América, la plataforma más amplia se encuentra frente a las costas argentinas y, en cambio, la menos extensa, frente a las costas chilenas, de modo que las grandes alturas andinas hallan su réplica en las grandes profundidades marinas inmediatas a la costa.

La adopción de la cota de 200 metros se debe al empleo de las cartas oceanográficas que llevan las curvas de esta medida, como la de Mónaco: sin embargo, estudios más avanzados permiten establecer que existen no una sino varias plataformas continentales y, por el contrario, en algunas regiones, como en los bancos de Terranova, la ruptura del declive se produce mucho más allá de los 200 metros isóbatas, mientras en otras partes se quiebra mucho antes de esta medida batimétrica, como sucede en las costas de nuestro país.

La noción geológica de la plataforma submarina era familiar desde antiguo a los geógrafos y oceanógrafos, pero, se ha incorporado al campo del Derecho hace sólo pocos años, desde el momento que fué develada la riqueza contenida en su suelo y hubo posibilidad de acceso a ella con las modernas técnicas de explotación. Al mundo de nuestros días, cuyos más pertinaces esfuerzos están dirigidos de preferencia a lo económico, le interesó de inmediato el aprovechamiento de esta nueva fuente de riqueza, en un momento de empobrecimiento causado por las destrucciones de las dos grandes guerras mundiales, y la actividad industrial desplegó rápidamente sus efectivos para entregarnos los productos de las aguas y el suelo marino.

En el terreno jurídico, la noción de la plataforma no coincide exactamente con la geográfica, en cuanto a su extensión: desde luego, la plataforma, en la parte comprendida entre la línea de más baja marea y la línea de las 3 millas, pertenece a la soberanía del Estado ribereño y no hay problema alguno sobre su status jurídico: la cuestión se produce a partir de la línea de respeto, en la región que los autores llaman plataforma epijurisdiccional y que corre, por lo tanto, bajo el mar libre. Como hemos hecho notar, resulta muy difícil elaborar una teoría basamental jurídica de esta plataforma, puesto que habría que conciliar dos nociones antagónicas

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y excluyentes, la de "res nullius" y la de "res communis", para afirmar los títulos del Estado ribereño sobre su plataforma submarina, sin perturbar la condición libre de la alta mar.

Al no poderse construir una teoría jurídica pura, se hace necesario recurrir a una argumentación geológico-económica para encontrar un fundamento a las pretensiones de los Estados ribereños para gozar de derechos exclusivistas en sus respectivos zócalos continentales.

Respecto del origen geológico de la terraza submarina, tres teorías tienen interés para el jurista como medio de determinar la teoría causalista: la primera llamada de la abrasión o erosión marítima, se relaciona con la noción jurídica de la "restitutio in integrum", de modo que la plataforma submarina debería volver al continente porque a él pertenecía antes de la abrasión, y el Estado recuperaría, de esta manera, pero, sumergido, el territorio que antes era suyo; la segunda teoría, llamada de la sedimentación y ligada a la noción jurídica de la accesión o acresión (término anglo-sajón más apropiado), sostiene que a través de los siglos, poco a poco, imperceptiblemente, las tierras submarinas se han ido acrecentando con elementos venidos de tierra firme, a la cual acceden. Esta teoría es la adoptada por el autor cubano, Miguel Ruelas, en 1930, al sostener que la plataforma submarina pertenece por ley natural al Estado costero, porque "de las montañas y de su territorio terrestre en general, han arrancado las aguas corrientes y los ricos materiales de que están formados los depósitos terrígenos que cubren la zona litoral de la plataforma o cornisa".

La tercera teoría es la de las invasiones marinas, producidas sobre una superficie anteriormente continental, de modo que la plataforma submarina puede ser considerada como una prolongación de la masa terrestre del país ribereño. Es la que se ha aceptado preferentemente y en ella se basan la mayoría de las proclamaciones hechas por los Estados costeros.

Por otra parte, la argumentación económica sostiene que la riqueza natural contenida en la plataforma, desde el momento que existe la posibilidad de aprovecharla, debe ir en beneficio inmediato de la población costera, por lo que al Estado ribereño le correspondería un derecho preferencial sobre su zócalo marítimo y a lo largo de sus costas.

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sin embargo, todos estos razonamientos no bastan para fundamentar jurídicamente la doctrina, desde el momento que chocan con el principio tradicionalmente aceptado de que el suelo y subsuelo del mar, más allá del mar territorial, es "res nullius" y, por lo tanto, susceptible de ocupación por cualquier Estado, siempre que esta ocupación sea efectiva, es decir, que cumpla con dos condiciones mínimas fundamentales: la posesión y la administración. Sin embargo, desde este punto de vista, resultaría que el titular de la ocupación sería el primer ocupante, de modo que el problema del dominio en la plataforma epijurisdiccional se resolvería en una práctica de rebatiña, en peligrosa carrera por las riquezas contenidas en la cornisa submarina.

Estudiando esta materia y, en buena parte, también eludiéndola, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas elaboró un proyecto que presentó a la Asamblea General, en 1952, y se remitió en carácter de cuestionario a los 60 Estados-miembros de las Naciones Unidas, para que fijaran sus puntos de vista al respecto.

Los dos primeros artículos de este proyecto expresan: (1.º) que la expresión "plataforma continental" significa o designa al lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas contiguas a las costas, pero situadas fuera de las zonas de los mares territoriales, donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales del lecho del mar y del subsuelo; (2.º) la plataforma continental está sometida al ejercicio por el Estado ribereño del control y de la jurisdicción con fines de exploración de la plataforma y de explotación de sus recursos naturales.

Los principios que se deducen de estos dos artículos del proyecto elaborado por la Comisión son, en consecuencia:

1.º—Que al hablar de la plataforma continental se trata de aquella situada más allá de las aguas territoriales de un Estado, comprendiendo el lecho del mar y su subsuelo.

2.º—La extensión de la plataforma está fijada no ya por el límite isóbata de los 200 metros, como se aceptaba tradicionalmente, sino por las posibilidades de explotación de los recursos naturales en ella contenidos, o sea, la plataforma se extiende hasta donde le sea posible a la técnica explotar su fondo.

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3.º—Los derechos que ejerce el Estado ribereño sobre esta plataforma son los de jurisdicción y control, nada más que para los fines de explorar y explotar los recursos naturales que contiene.

Por lo tanto, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas desvirtuó en su proyecto las nociones hasta entonces aceptadas sobre la plataforma, esto es, la de su extensión y la de la individualización de las riquezas explotables, puesto que antes se entendía que se prolongaba hasta la curva isóbata de los 200 metros y que se explotaba sólo su riqueza mineral.

Veintiún Estados-miembros de las Naciones Unidas presentaron observaciones a este proyecto, de entre los cuales nos referiremos a las de:

Brasil: Se manifestó de acuerdo, en general, con el proyecto, pero expresando que debía fijarse límites precisos a la plataforma, a más de aclarar que los derechos de control y jurisdicción ejercidos por el Estado ribereño para explorar y explotar los recursos naturales eran exclusivos.

Dinamarca: Considera acertado no fijar límites a la plataforma, pero estima que se debe agregar que los derechos ejercidos por el Estado ribereño son exclusivos.

Ecuador: Declara que de acuerdo con su decreto legislativo de 6 de Noviembre de 1950, la plataforma puede estar situada tanto en el interior como en el exterior de las aguas territoriales, según los casos, hasta el límite de la línea de los 200 metros de profundidad. En cuanto a los derechos que ejerce sobre la plataforma son los correspondientes a la plena soberanía y, por lo tanto, la plataforma ecuatoriana y cada una y la totalidad de las riquezas que contiene son de propiedad del Estado.

Estados Unidos: El control y jurisdicción que corresponde al Estado ribereño es un derecho exclusivo y de orden técnico para explorar y explotar los recursos naturales de la plataforma.

Gran Bretaña: Propone que se fije el límite tradicional de las 100 brazas (200 metros m/m.) de profundidad a la plataforma. Sostiene que la plataforma puede ser "res communis", en cuyo

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

caso se adquiere por prescripción, o "res nullius", adquirible por ocupación de cualquier Estado, para explotar sus riquezas, adquisición que se hace en forma soberana.

Holanda: Se muestra partidaria de precisar los límites de la plataforma en la línea isóbata de los 200 metros, para evitar posibilidades de expansión en el futuro. Añade que conviene aclarar en el proyecto que la exploración y explotación se refieren sólo a los recursos minerales, o sea, adopta fielmente los principios clásicos sobre la plataforma submarina.

Islandia: Expresa que, en su caso particular, la existencia del pueblo islandés está ligada sine qua non a la explotación de sus fondos de pesca costeros, de modo que su jurisdicción se extiende no sólo a los recursos del suelo y subsuelo de la plataforma, sino a todos los recursos situados en dichos límites y sobre ellos. Agrega que cada caso debe ser estudiado particularmente.

Israel: Estima que la noción jurídica de la plataforma no puede ser igual a la geológico-científica, por lo que sugiere reemplazar el término por el de "regiones submarinas".

Para Israel, el lecho y subsuelo del mar son "res nullius" apropiables no por el primer ocupante que aparezca, sino solamente por el Estado ribereño contiguo, que se asegura así la posibilidad futura de explotar las riquezas del suelo marino. Estima también que la noción de jurisdicción y control no es clara y parece ser inferior a la de soberanía.

Noruega: En base a que en las costas noruegas existe una banda alargada y estrecha, de grandes fondos, y que al exterior de esta banda el mar del Norte es poco profundo, con profundidades de no más de 200 metros, estima menoscabados sus derechos frente a los de los demás Estados ribereños del mar del Norte, por lo que propone el reemplazo de la noción de la plataforma por el de una zona contigua de extensión determinada.

Suecia: No le parece apropiado el término "plataforma continental" y sugiere el de "regiones o áreas submarinas". Rechaza totalmente las exageradas reivindicaciones de ciertos países sobre grandes extensiones de agua, más allá de sus costas. Y expresa

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que por recursos naturales deben entenderse solamente los minerales, para destacar que la pesca no está comprendida.

Yugoslavia: Propone que los límites de la plataforma se precisen a un límite máximo de x millas de la costa, cualquiera que sea la profundidad, y a un límite máximo de x metros de profundidad, cualquiera que sea la distancia de la costa, teniendo en cuenta que, de otra manera, los rápidos progresos de la técnica desplazarían los límites de la plataforma hacia las grandes cuencas oceánicas.

Chile: Nuestro país estimó acertado el criterio de la Comisión de no aludir al límite batimétrico de los 200 metros, sino al de la posibilidad de explotación del lecho y subsuelo del mar platafórmico, puesto que la costa chilena es abrupta y no posee una llanura oceánica de pendiente suave. Pero, en cuanto a los derechos que ejerce el Estado ribereño en esta plataforma, Chile declara que son los de soberanía, propiedad y jurisdicción, con plenos derechos para el Estado ribereño.

Del examen de las observaciones presentadas por los Estados-miembros de las Naciones Unidas, se desprende que no existe ningún punto sobre el que haya completo acuerdo, ni tan siquiera sobre su denominación.

En el terreno del Derecho positivo, varios Estados han hecho declaraciones unilaterales, fijando los límites, las finalidades y los derechos a ejercer sobre sus respectivas planicies submarinas.

Los autores citan como primer antecedente oficial, la Declaración del Gobierno Imperial de Rusia, de 19 de Septiembre de 1916, por la que este país notificó a algunos Gobiernos la incorporación de diversas islas, que formaban una "extensión hacia el norte de la plataforma continental de Siberia". Sin embargo, no nos parece que el gobierno zarista haya aludido directamente a la noción de la plataforma submarina, —a pesar de usar el término—, para incorporar dichas islas a su territorio, ya que las islas, en su parte emergente, no pueden asimilarse al suelo y subsuelo del mar, aunque sobre ello se asiente.

En un Tratado anglo-venezolano, de 26 de Febrero de 1942, se encuentra, más bien, el primer antecedente oficial y, por año-

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

didura, convenido bilateralmente, sobre la plataforma submarina. Si bien es cierto que este tratado emplea el término "áreas submarinas" para referirse a la plataforma, deja en claro que ellas comprenden el lecho del mar y su subsuelo de la zona del Golfo de Paria, situado en el Océano Atlántico, entre la isla inglesa de Trinidad y las costas de Venezuela.

En el tratado, Inglaterra y Venezuela se reconocen recíprocamente la soberanía y control sobre la plataforma submarina del Golfo de Paria, delimitándolo. Lo importante en este tratado es el afán conciliatorio con los regímenes existentes para alta mar, puesto que ambos países se obligan a no dificultar el paso de los barcos con instalación alguna que constituya peligro u obstáculo para la navegación, o sea, respetan formalmente la libertad de navegación en el Golfo de Paria.

Fué, sin embargo, la proclamación hecha por el Presidente Truman el 28 de Septiembre de 1945, là que despertó mayor especulación sobre la nueva noción y, desde entonces, la plataforma submarina ha sido objeto de interesantes estudios y profundas controversias.

Usando la expresión inglesa de "continental shelf", empleada por el oceanógrafo H. R. Mill ya en 1888, el Presidente Truman proclamó la jurisdicción y control de Estados Unidos sobre su plataforma submarina, en interés de la conservación y utilización de los recursos naturales de su suelo y subsuelo.

Los autores discuten qué clase de derechos se atribuye Estados Unidos en esta "proclamation"; si ellos deben entenderse como de soberanía, de jurisdicción o de control, que tienen una distinción muy sutil. Sin embargo, estimamos que del texto inglés se desprende que Estados Unidos no ha establecido derechos sobre el territorio mismo de la plataforma sino sólo sobre los recursos naturales en ella existentes y, en este sentido, no cabe duda que al decir que pertenecen a Estados Unidos, se ha atribuido la propiedad de estos recursos. En consecuencia, cualquier país podría utilizar la plataforma norteamericana para instalar un faro en alta mar, por ejemplo, siempre y cuando dicha instalación no pretendiera hacerse sobre zonas que Estados Unidos tuviera en exploración o explotación de recursos naturales. La extensión la fijó, después, en 200 metros de profundidad.

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Notificada la proclamación Truman a los Gobiernos de Canadá, Gran Bretaña, Rusia y México, ninguno hizo objeciones oficiales, pero México se apresuró a adoptar una declaración semejante el 29 de Octubre de 1945, respecto de la plataforma situada frente a las costas mexicanas. Fundamenta su reivindicación en la necesidad de proteger su riqueza pesquera, con un criterio equivocado, puesto que si bien es cierto que la teoría de la plataforma ha estado episódicamente conectada con cuestiones pesqueras en sus comienzos, ha quedado claramente deslindado que la teoría se refiere sólo a los recursos naturales del suelo y del subsuelo de la plataforma y no a los recursos de la parte líquida suprayacente, donde tienen su domicilio los peces.

Por Decreto de 25 de Febrero de 1949, el gobierno mexicano completó su declaración, incorporando al territorio nacional la plataforma submarina e insular mexicana, con la extensión reconocida por el Derecho Internacional —según dice el Decreto—, por lo que debemos entender que es la del límite isóbata de los 200 metros.

El 11 de Octubre de 1946, por Decreto N.º 11.708, Argentina declaró perteneciente a la nación y sometido a su soberanía el zócalo submarino argentino, calculado en 960.000 kilómetros cuadrados, invocando especialmente sus necesidades petrolíferas. Agrega este decreto una nueva noción, la del mar epicontinental, o sea, aquella porción de aguas situadas sobre la plataforma submarina, e incorpora ambas regiones a la soberanía nacional.

Ya en este tercer caso de proclamación de derechos sobre la plataforma submarina, puede observarse como fué aumentando paulatinamente la pretensión del Estado ribereño, en consonancia con las nuevas tendencias. Mientras Estados Unidos se refiere en su declaración exclusivamente a la plataforma submarina y sus recursos naturales, México lo hace respecto de la plataforma, sus recursos naturales y la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas pesqueras suprayacentes, mientras Argentina expresa su total soberanía tanto sobre la plataforma como sobre sus aguas suprayacentes.

Panamá incorporó, a su vez, en su Carta Constitucional, aprobada el 1.º de Marzo de 1946, el principio de la soberanía del Estado sobre la plataforma continental, declarándose en el artículo

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

209 de la Carta, que dicha zona corresponde al territorio nacional.

En una declaración oficial de 23 de Junio de 1947, el Presidente de Chile, González Videla, proclamó la soberanía patria sobre el zócalo continental y el mar adyacente, alegando la obligación del Estado de proteger y vigilar la explotación de las riquezas contenidas en su territorio marítimo, sea la ictiológica existente en el mar adyacente, sea la mineral contenida en la plataforma submarina, indispensables para el bienestar y progreso de los pueblos. A diferencia de las declaraciones citadas anteriormente, Chile no adopta el límite de la línea isóbata de los 200 metros, sino que reivindica la plataforma a cualquiera profundidad en que se encuentre. La razón es la de que en el frente del Pacífico Sur no existe casi plataforma submarina, quedando Chile en posición desmedrada en cuanto a los recursos cuantitativos existentes comúnmente en las plataformas. Sin embargo, como en la misma declaración el gobierno chileno proclama su soberanía sobre los mares adyacentes, fijando provisoriamente su extensión en 200 millas medidas desde la costa, debemos concluir que nuestro país se aleja de la teoría de la plataforma y opta por la fórmula mucho más simple de ampliar el mar territorial.

A estas 5 declaraciones siguieron la de Perú, muy semejante a la chilena; las de Inglaterra respecto de sus colonias en América (Bahamas, Jamaica, Islas Falkland y Honduras británica); y las de Islandia, Costa Rica, Guatemala, Irán, Nicaragua, Arabia Saudita, los nueve sultanatos del Golfo Pérsico (Bahrein, Qatar, Kuwait, Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Umm al Qaiwain y Ras al Khaiman), Filipinas, Honduras, Pakistán, El Salvador, Brasil, Corea del Sur y otros Estados, pero no en completo acuerdo acerca de diversos aspectos.

Sin embargo, en todas las declaraciones se ha hecho la salvedad de que en manera alguna queda afectada la libre navegación, lo que encierra una clara contradicción. Basta preguntarse, si Estados Unidos levantara, por ejemplo, una red de torres petrolíferas en alguna parte de la plataforma contigua a sus costas, ¿permitiría que buques de todas las naciones navegaran en esa zona? o bien, ¿sería posible navegar sin peligro? Es por esto que una gran tratadista francés contemporáneo, George Scelle, se niega a aceptar la noción de la plataforma.

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Según nuestro modesto criterio, todavía no se ha establecido ningún concepto legal sobre la meseta continental. No encontramos asidero alguno a las razones de orden geográfico y económico, porque en el futuro, cuando avancen las técnicas de explotación y los métodos de exploración y se descubran riquezas más allá de la primera falla brusca del suelo oceánico, se alegarán igualmente otras razones semejantes a las actuales, para reivindicar mayores espacios marítimos. Lo jurídico no puede ser tan acomodaticio como para, sin más ni más, aventar antiguas y bien fundamentadas nociones, ni puede aceptarse el pensamiento de los profesores universitarios estadounidenses Clark y Renner, que opinan que su país ha sido modesto en la reclamación platafórmica, expresando que de los 140 millones de millas cuadradas de las regiones oceánicas, deberían estar en poder de Estados Unidos más de la mitad. Han dicho que en lugar de detenerse al borde de la "continental shelf", Truman debió haber pretendido hasta el centro mismo de los océanos.

Por otra parte, ¿qué efectos jurídicos producen las declaraciones unilaterales hechas por los Estados? Es ésta una de las cuestiones menos explorada de la técnica del Derecho Internacional. ¿Puede la declaración unilateral obligar a otras naciones a respetar los principios y derechos así emitidos? Creemos que si la declaración unilateral se aparta desmesuradamente de los principios generalmente admitidos en el Derecho Internacional, no obliga a nadie y no tiene sino el valor de un antecedente.

Nos preguntamos, también, si es posible que el mundo actual, que va marchando hacia la organización definitiva de una comunidad internacional cooperativa y pacifista, pueda aceptar que cada Estado, al margen de todo sentido universalista, fije por sí y ante sí la extensión de nuevos territorios. Al actuar de tal manera, no sólo se elimina el peligro de un conflicto sino que, por el contrario, aumenta su probabilidad.

Sin embargo, justo es reconocer que esta zona platafórmica no puede continuar siendo libre o adquirible por el primer ocupante, ya que entonces se producirá lo que los ingleses denominan gráficamente como un "rush and grab", una carrera por el tesoro, que puede conducir a excesos tan amenazadores de la paz como la aplicación misma de las proclamaciones referidas.

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

B.—La zona de seguridad: Cuando se declara una guerra, los países que permanecen neutrales pueden adoptar todas las medidas que estimen necesarias para la seguridad y defensa de sus intereses y estas medidas alcanzan a las aguas adyacentes para impedir que en ellas se realicen actos bélicos hostiles o perjudiciales para el Estado ribereño por parte de las naciones en lucha. A la zona marítima afectada por estas medidas de neutralidad se le denomina "zona de seguridad".

Citan los tratadistas como antecedentes históricos de esta tendencia moderna a la "Santa Helena Hovering Act", dictada en 1816 por el gobierno inglés, fijando una zona de 24 millas alrededor de la isla donde estaba prisionero Napoleón Bonaparte, con el fin de impedir una segunda fuga del peligroso guerrero. Citan también al "Acta Jurisdiccional de las Aguas Territoriales" aprobada en 1878, que extendió las aguas costeras inglesas hasta la distancia que el gobierno de Su Majestad considerara necesaria para la seguridad y defensa de los Dominios británicos.

Creemos que puede añadirse un antecedente aún más remoto; en 1750 se firmaba un tratado en Madrid, entre Juan V de Portugal y Fernando VI de España, para delimitar sus posesiones en América, proclamándose en el artículo 21 de este pacto la neutralización perpetua de la América hispano-lusitana, de modo que si se desencadenaba una guerra entre España y Portugal, los vasallos del continente americano colonial vivirían como si no existiese tal guerra. El artículo finalizaba, estipulando que las aguas americanas que circundaban las colonias permanecerían igualmente alejadas del conflicto, o sea, constituían un cordón de seguridad marítima alrededor de la América colonizada por españoles y portugueses.

Es en América donde se pacta por primera vez en la Historia una extensa zona de seguridad, al desencadenarse la segunda guerra mundial, en 1939; reunidos en Panamá los Cancilleres de las 21 Repúblicas americanas, poco después que las tropas alemanas invadían las llanuras polacas, emitieron una declaración expresando que ante la guerra que se realizaba en Europa, había peligro o amenaza de que alguno de sus actos bélicos tuviera por escenario las costas de América, de modo que era imprescindible que las repúblicas hermanas dictaran medidas de protección contra la reper-

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cusión de una guerra en que no participaban. El Secretario de Estado Summer Welles, en representación de su país, exponía que era llegado el momento de declarar categóricamente a todos los beligerantes que las Repúblicas americanas no podían admitir que la seguridad de sus súbditos o que sus derechos e intereses comerciales legítimos estuvieran amenazados por las actividades bélicas en las costas del Nuevo Mundo. A iniciativa de Estados Unidos y Cuba, se adoptó una zona de seguridad muy extensa, que comenzaba en la frontera de Canadá y Estados Unidos, a 300 millas de sus costas que, bajando hacia el sur por el Atlántico, bordeaba el Estrecho de Magallanes y subía por el Pacífico hasta rematar frente al límite de Estados Unidos en este Océano, conservando casi en todo su recorrido la distancia de 300 millas desde la costa.

Podríamos decir que esta Declaración de Panamá, constituyó una aplicación de la Doctrina de Monroe a lo marítimo, pese a que los países beligerantes rechazaron totalmente que tuviera alguna validez internacional y, aún más, incurrieron en abierta infracción de ella cuando el acorazado de bolsillo alemán "Admiral Graf Spee" se batió con una flotilla de cruceros ingleses hasta ser hundido frente a las costas de Montevideo.

Por otra parte, los beligerantes europeos no aceptaron la fijación de ninguna zona de seguridad que se extendiera más allá de las 3 millas tradicionales de aguas costeras, y así lo hicieron saber oficialmente a aquellos países escandinavos cuyo mar marginal está fijado en 4 millas en sus legislaciones internas.

Al parecer, también los países americanos consideraron excesiva la extensión de la zona de seguridad establecida en Panamá, porque en la 2.ª Reunión de Consulta de Cancilleres, realizada en La Habana, en 1940, rebajaron en mucho su extensión, dejándola en la de 12 millas, medidas desde la costa.

Sin embargo, en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente Americano, celebrada en Petrópolis, en 1947, las repúblicas americanas volvieron a concertar una más amplia zona de seguridad en el Tratado de Asistencia Recíproca, cuyo artículo 4.º deslinda desde Polo a Polo, a base de líneas loxodrómicas, una muy extensa zona de aguas marítimas alrededor del continente, en la que cualquier ataque armado será rechazado en común por los Estados americanos.

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en ejercicio del derecho de legítima defensa colectiva que reconoce el artículo 21 de la Carta de la ONU.

Esta nueva concepción, que se desarrolla preferentemente en el Nuevo Mundo, tiende a hacer realidad el pensamiento de Jefferson que, en 1820, expresaba: "No está lejos el día en que reclamemos, para la partición de los océanos, un meridiano que separe los dos hemisferios, aquende el cual jamás se oirá un disparo europeo, mientras al otro lado tampoco se oirá un solo disparo americano".

Si no se llega a oir el disparo europeo o americano en esta línea hemisférica jeffersoniana, ojalá no sea porque lo apaga el estruendo atómico de una tercera guerra mundial.

C.—La zona de conservación pesquera: Hoy día, el más accesible de los medios de explotación de la riqueza marina es la pesca, aunque la cosecha ictiológica derivada de sus actividades contribuye sólo en un 2% al aprovisionamiento alimenticio del mundo.

Los fondos pesqueros situados en el mar territorial se reservan a los nacionales del Estado ribereño; no hay cuestión alguna que dilucidar en esta zona marítima; pero, en la alta mar, su condición de libre se extiende a la pesca y, por lo tanto, existe libertad para que cualquier Estado realice actividades pesqueras en este espacio, con ciertas restricciones convencionales en protección de algunas especies marinas susceptibles de exterminación. Tal es la situación tradicionalmente aceptada hasta ahora.

En tiempos anteriores, la explotación de la pesca y caza marítimas tropezó con la oposición de ciertos Estados que pretendieron ejercer jurisdicción en algunos mares: Gran Bretaña alegó derechos exclusivos de pesca en el Mar del Norte, Estados Unidos quiso prohibir a los ingleses la caza de focas en el mar de Behring, provocando un conflicto que se solucionó por vía arbitral a favor de los británicos, en 1893. Más tarde, en 1922, los rusos pretendieron, sin éxito, prohibir la pesca por barcos extranjeros en el Mar Blanco.

El conjunto de reglas mínimas que existe consuetudinariamente para la pesca en alta mar se resume en las normas siguientes: la riqueza ictiológica pertenece a todas las naciones en común;

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ningún Estado puede dictar reglamentos aplicables a los nacionales de otro Estado; ningún país puede molestar a otros en el uso de sus derechos; y sólo convenios internacionales pueden reglamentar ciertos aspectos de la pesca y su aprovechamiento industrial.

Sin embargo, en los últimos años se ha producido un movimiento de reacción contra estos principios, en vista de que las flotas pesqueras han hecho una explotación inmoderada y exhaustiva de los fondos pesqueros situados en las costas de Estados extranjeros, con amenaza de extinción de algunas especies y con la consecuencia posible de romperse la cadena biológica de convivencia al eliminarse una o más especies marinas.

A manera de protección, entonces, ciertos Estados han incorporado a su legislación nacional la fijación de límites que difieren de las aguas territoriales, como un medio de eliminar de estas zonas a los barcos pesqueros de otros países. Son las llamadas "zonas de conservación pesquera".

El Derecho Internacional Marítimo no justifica el establecimiento unilateral de estas zonas y así se precisó en la conferencia de La Haya celebrada en 1930. Según Gidel, sólo por aplicación de acuerdos internacionales puede un Estado ribereño tomar medidas más allá del mar territorial, tendientes a asegurar el respeto de sus intereses en materia de pesca.

En el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, al que nos hemos referido, se incluyó también un articulado respecto a esta materia y sobre el cual algunos Estados hicieron alcances en la forma siguiente:

Chile: Expresó que conviene estudiar el principio de la libertad de los mares en función de los nuevos hechos. Son los Estados que mantienen armadas navales, flotas mercantes y de pesca poderosas, que poseen bases y puertos de aprovisionamiento, barcos y establecimientos industriales marítimos, quienes dominan, explotan y, puede decirse, poseen los mares. Los súbditos de estos Estados son los únicos que se benefician plenamente con las ventajas que procura la sedicente libertad de los mares.

Estima nuestro país, en esta respuesta al cuestionario de la Comisión y en contra de lo propuesto por ella, que conviene confirmar el derecho de establecer una zona exclusiva de hasta 200

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

millas desde la costa, para la caza y pesca; alega en su favor la configuración particular de su plataforma submarina; la explotación de las pesquerías, de particular interés para Chile; la insuficiencia del limite de las tres millas para las aguas territoriales si se quiere proteger la industria de la pesca y evitar el agotamiento de la fauna marina; y, finalmente, manifiesta la competencia desleal de ciertos barcos extranjeros contra los pesqueros chilenos, que tienen en el mar su principal medio de existencia.

Dinamarca: Propicia que se precisen claramente los métodos de aplicación de medidas protectoras y de control en operaciones de pesca en determinadas zonas de alta mar.

Ecuador: Manifestó que ni el Decreto legislativo de 6 de Noviembre de 1950 ni su ley sobre pesca y caza marítima se refieren a esta materia, por cuanto el Código Civil ecuatoriano reconoce el principio de la libertad de pesca.

Estado Unidos: Repuso que, momentáneamente, las autoridades estadounidenses no se sentían capacitadas para enviar observaciones a esta parte del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Filipinas: Hizo presente la existencia de un "Consejo Indo-Pacífico de la Pesca" para el sudoeste del Océano Pacífico, creado bajo los auspicios de la FAO, al cual acaso se le podría atribuir competencia para determinar sobre litigios entre Estados ribereños por cuestiones de pesca, en la zona de su jurisdicción.

Inglaterra: En ausencia de una convención internacional, ningún Estado tiene el derecho de hacer respetar medidas de protección por los barcos de pesca extranjeros, fuera de sus aguas territoriales; de modo que las declaraciones unilaterales fijando zonas de conservación pesqueras atentan contra el principio de la libertad de los mares. La única excepción que el Derecho Internacional reconoce se refiere a las pesquerías fijas o sedentarias, termina expresando este país.

Holanda: El camino más indicado para resolver estos problemas es a través de un acuerdo internacional, puesto que la reglamentación y el control de la pesca entregados al acuerdo sólo de los

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

países interesados no es una solución integral y eficaz del problema. Sugiere como organismo internacional de supervigilancia a la IMCO, Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, Agencia especializada de las Naciones Unidas, en formación.

Islandia: Usa la misma argumentación dada para la plataforma submarina, alegando que el pueblo islandés subsiste sólo gracias a sus fondos de pesca costeros y es, por lo tanto, deber del Gobierno adoptar unilateralmente todas las medidas necesarias para proteger tales recursos. Pero, aclara Islandia que cada caso debe ser estudiado en particular, a fin de que el Estado pueda fijar una zona razonable para proteger sus pesquerías costeras.

Noruega: En virtud de la reglas de Derecho Internacional en vigor, un Estado puede reglamentar y vigilar las operaciones de pesca en alta mar, sólo respecto de sus súbditos. Si los súbditos de varios Estados se dedican a la pesca en una misma región, tales Estados pueden concluir entre ellos un acuerdo para establecer disposiciones obligatorias para sus respectivos nacionales. De modo que el método más apropiado y práctico, según el gobierno noruego, es el de negociar acuerdos bi o multilaterales para reglamentar la pesca en determinadas regiones y piensa que el problema sólo debe limitarse a impedir la práctica pesquera en condiciones peligrosas para la conservación de las especies, los conflictos entre pescadores y la destrucción o el deterioro de las artes que éstos utilizan.

Suecia: Una convención plurilateral sobre la protección de la fauna marina sólo es obligatoria para los Estados que la suscriben. Sin embargo, cree practicable que el Estado costero adopte medidas de protección, obligatorias para todo el mundo, supervigiladas y reguladas por un organismo internacional.

Yugoslavia: Estima que a la FAO debe entregarse la competencia sobre estas materias.

Del examen de estas observaciones, podemos distinguir netamente dos grupos de opiniones: las de los Estados cuyos fondos de pesca están en vecindad inmediata a sus costas, que tienden, lógicamente, a fijar una zona de conservación pesquera más allá de sus aguas territoriales; y las de los Estados cuyos fondos de pesca

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

están en la vecindad de las costas de otros países, que tienden a limitar cuanto se pueda el establecimiento de estas zonas y rechazan toda competencia estatal más allá de las aguas territoriales.

En el terreno del Derecho positivo, varios Estados han hecho proclamaciones respecto a sus derechos en una zona de conservación pesquera, sea emitiendo esta declaración conjuntamente con la de plataforma submarina, sea separadamente, de entre las cuales citaremos a los siguientes países:

Estados Unidos: Por declaración de 28 de Septiembre de 1945, el Presidente Truman proclamó el derecho de su país a establecer zonas de conservación pesquera en las áreas de alta mar contiguas a las costas de Estados Unidos, fuera por exclusividad o por acuerdo con otros Estados interesados, y concedió derechos similares de control a los Estados ribereños, bajo la condición de reciprocidad.

La declaración Truman tuvo en vista especialmente la protección del salmón en Alaska, del halibut en el Pacífico, y de atún y salmón sockeye en el Atlántico.

Islandia: Por Ley de 5 de Abril de 1948, este país adoptó medidas de conservación pesquera, fijando como límites los mismos de la plataforma submarina.

México: En la misma proclamación sobre la planicie submarina, el gobierno de Avila Camacho estableció la vigilancia, aprovechamiento y control de una zona de protección pesquera, dentro de los límites de la plataforma.

Argentina: No fija propiamente una zona de conservación pesquera, pero consigue el mismo objetivo al proclamar la soberanía sobre su mar epicontinental que, ya dijimos, está constituido por las aguas suprayacentes de la plataforma submarina.

Panamá: Por Decreto del año 1946, reguló la explotación pesquera por barcos extranjeros en las aguas jurisdiccionales panameñas, incluyendo las aguas que bañan la plataforma.

Chile: En la misma Declaración reivindicatoria de la plataforma, se refirió el gobierno del Presidente González Videla a la soberanía detentada por Chile sobre sus mares adyacentes, en la

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier clase que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren, sometiendo a vigilancia especialmente las faenas de pesca y caza marítima, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile, y mercadas o destruidas en detrimento del país y del continente americano.

En el punto 3.º de la Declaración, se expresa que la demarcación de estas zonas será hecha cada vez que el Gobierno lo crea conveniente, conforme a intereses que sean advertidos en el futuro, y fija desde luego su control sobre el mar comprendido entre la costa y una paralela matemática proyectada a 200 millas y, en igual forma, alrededor de las islas chilenas.

La Declaración termina reconociendo los legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad y poniendo a salvo la libre navegación en alta mar.

En forma idéntica a la de Chile se pronunciaron: **Perú**, que agrega el argumento de la sustentación y conservación de las aves guaneras en las islas peruanas; **Costa Rica**, país en el cual, sin embargo, la Corte Suprema dictó un fallo con posterioridad, reconociendo como límite de las aguas territoriales el de las 3 millas clásicas; y **El Salvador**, que incorporó el principio de la plataforma y sus aguas suprayacentes a la Constitución de 1950.

Del examen de estas declaraciones se deduce que para proteger sus fondos pesqueros, los Estados ribereños han implantado uno de dos sistemas: o extienden su mar territorial a distancias mayores que las tradicionalmente aceptadas, o bien, sin ampliar los límites de este mar, dictan sobre cierta zona de alta mar, contigua a sus costas, medidas jurisdiccionales aplicadas sin discriminación para impedir las depredaciones y prácticas perjudiciales a la fauna marina. Sólo en este último caso estamos en presencia de zonas pesqueras típicas. O sea, la solución generalmente aceptada es la de acordar al Estado ribereño la protección de las especies marinas, pero no la exclusividad de pesca en favor de sus nacionales.

Sobre esta materia se produjo el conflicto anglo-noruego sobre pesquerías que, por primera vez en la historia del Derecho Inter-

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nacional, fué resuelto por vía judicial, cuando se entregó la decisión del asunto al Tribunal Internacional de Justicia, en 1949, emitiéndose el fallo en Diciembre de 1951.

El diferendo tenía orígenes muy antiguos, desde el acuerdo de 1616 entre el Rey de Dinamarca y Noruega y el Rey James I de Inglaterra, que excluyó a los ingleses de toda pesca en las aguas situadas a la altura de la costa de Islandia y el norte de Noruega. En 1812, un decreto real danés-noruego determinó el sistema de las "base-lines" para la medición geométrica de las 4 millas de mar territorial, por el que la extensión desde las playas resulta en muchos puntos mayor de 4 millas, dada la configuración de la costa noruega.

En 1906, luego de largo tiempo de ausencia, los pescadores ingleses volvieron a aparecer en la costa del norte de Noruega, por lo que este Gobierno dictó una ley prohibiendo a los extranjeros la pesca en dichas aguas, que, luego, en 1908, hizo extensiva a los propios noruegos. Surgieron incidentes que se prolongaron hasta 1935, año en que Noruega fijó una zona pesquera cuyos límites exteriores se trazaron a lo largo de una línea basada en puntos apropiados fijos, sobre el Continente o sobre las numerosas islas, isletas o "skerries" que forman el "skjaergaard" noruego. de modo que las líneas varían en longitud, de acuerdo con las condiciones geográficas: así, por ejemplo, la línea de Lopphav corre a 44 millas de la línea de bajamar; la de Vestfjord, a 40; la de Varangerfjord, a 11,7, etc.

Inglaterra, afectada en sus intereses pesqueros, sostuvo que el Derecho Internacional no confiere a cada Estado la facultad de escoger arbitrariamente las líneas de base para sus aguas territoriales o sus zonas pesqueras, que, en el caso noruego, se identifican, y presentó el caso al Tribunal Internacional de Justicia que, por 10 votos contra 2, declaró que el método noruego no era contrario al Derecho Internacional, dadas las peculiaridades del "skjaergaard" noruego, la situación del territorio en el extremo norte y los intereses económicos vitales para los habitantes de estas duras regiones, que hacen imposible e inconveniente la aplicación del método del trazado paralelo, válido sólo para una costa ordinaria.

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Mientras el mar fué utilizado sólo para el transporte, pudo parecer muy racional la clásica división de los espacios marítimos en mar territorial, zona contigua y alta mar, en la extensión de 3 millas, 12 millas y, el resto, libre, respectivamente: pero, ahora que se conoce su gran riqueza potencial, los derechos de los Estados ribereños sufren desmedro si se permite indiscriminadamente que cualquier Estado goce de estas riquezas, a tan escasa distancia de su propia costa.

Siendo el mar, indudablemente, una verdadera despensa del mundo, conviene que sus reservas se distribuyan para todos a base de un reparto equitativo, pero si el status jurídico de los mares continúa siendo el mismo erigido en el siglo pasado, los únicos beneficiados con el principio de la libertad de los océanos serían aquellos Estados que cuentan con altos medios técnicos de explotación, flotas mercantes y pesqueras poderosas y grandes establecimientos industriales marítimos, o sea, los ricos se harían más ricos.

Por eso, la solución más simple y armónica parece ser la que han adoptado en conjunto Chile, Ecuador y Perú: extender el mar territorial para uniformar el status jurídico en una región marítima más vasta que la hasta ahora aceptada, desplazando los derechos nacionales y extranjeros hacia un nuevo límite. Doctrinariamente, esta solución hace innecesaria la distinción entre plataforma submarina, zona de seguridad y zona de conservación pesquera, que se aglutinan y confunden en el mar territorial de 200 millas que han fijado los tres países del Pacífico Sur.

No hay en la posición de estos países una intransigencia absoluta: no buscan el aprovechamiento exclusivo de las riquezas contenidas en las aguas de la zona de 200 millas, puesto que sólo reglamentan la explotación que cualquier Estado desee hacer en ellas. En el propio conflicto producido entre Perú y Panamá a propósito de la expedición ballenera Onassis, Panamá solicitó permiso para las futuras expediciones, el que se había informado favorablemente, fijándose las condiciones mínimas. Desgraciadamente, la Sociedad Ballenera Onassis no esperó que el gobierno panameño concretara el acuerdo.

Si bien es cierto que la determinación chileno-ecuatoriano-peruana de ampliar su mar territorial no puede considerarse toda-

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vía como un principio aceptado e incorporado al Derecho Internacional, no lo es menos que las proclamaciones unilaterales hechas por los tres países y su acuerdo conjunto de 1952 constituyen un título, incompleto, pero capaz de perfeccionarse, un verdadero "inchoate title" que impide a los demás Estados toda ocupación en el nuevo mar establecido, durante el plazo necesario para que este título embrionario se transforme en un título real jurídico o deje de serlo. Y, en lo que respecta a las relaciones entre aquellos Estados que han efectuado idénticas proclamaciones, es evidente que están obligados al respeto de la nueva norma y así, por ejemplo, Panamá, que también ha declarado la extensión de su mar territorial, no puede efectuar reclamo ni originar conflicto a los tres países del Pacífico Sur por su resolución de ampliar los mares territoriales.

Por lo demás, la idea ha sido propiciada desde antiguo por diversos autores. Aparte de la medida de 100 millas italianas aceptada en los siglos XIV y XV a sugerencia de Bartolo de Sassoferrato, la tendencia ha sido defendida por: Fra Paolo Sarpi, en 1686; René Valin, en 1714; el almirante Storni, en 1916; Odón de Buén y del Cos, en 1918; José León Suárez, en el mismo año; el almirante Almeida de Eca, en 1921; la Comisión Permanente Portuguesa de Derecho Internacional Marítimo, en 1926; diversos representantes del Congreso de Estados Unidos, en 1937; Franco Florio, en 1947; Azcárraga, en 1949; Boggs, en 1951, y muchos otros.

Por Decreto N.º 432 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el "Diario Oficial" de 22 de Noviembre de 1954, Chile ha ratificado los convenios celebrados con Ecuador y Perú en Agosto de 1952, que se refieren a la extensión del mar territorial, a la pesquería en el Pacífico Sur, a la caza de ballenas en las mismas aguas y a la creación de una Comisión Permanente encargada de supervigilar diversos aspectos derivados de los convenios suscritos. Ha quedado asegurada para el país la explotación exclusiva y excluyente de toda la riqueza inconmensurable existente en las aguas, el suelo y el subsuelo del nuevo mar territorial, que hasta ahora venía siendo compartida con otros países, en desmedro de los intereses nacionales. Si Chile cuida de perfeccionar las técnicas modernas de explotación, puede contar en el futuro con una riqueza

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

muchísimo mayor que la que le ha significado la explotación del cobre y el salitre, logrando en el concierto de naciones una situación expectable.

La Declaración de soberania chilena sobre la zona de 200 millàs de ancho que baña sus costas a toda lo largo, importa una modificación de la superficie y de los límites territoriales de Chile, de modo que por el Oste el límite de la Nación no es simplemente el océano Pacífico, sino la línea imaginaria que corre paralelamente a las costas, a una distancia de 200 millas de ellas, comprendiendo una faja circundante de igual ancho alrededor de las islas adyacentes del Pacífico que son posesiones chilenas.

De este modo, el territorio de nuestro país ha aumentado de tamaño en no menos de 5 veces; el propio territorio terrestre continental cabe de 2 a 3 veces en la franja de aguas que lo borden de norte a sur, sin considerar las franjas marítimas que circundan la Antártica y las islas chilenas.

Las Constituciones modernas optan por no referirse a los límites territoriales, considerando que la extensión del territorio de un Estado es un hecho material, contingente, sujeto a continuas variaciones, impropio de una Carta Fundamental, que sólo está llamada a establecer los principios esenciales que sirven de base a la organización de los Poderes Públicos de la Nación.

En base a esta moderna concepción, se suprimió en 1888 el artículo 1.º de la Constitución de 1833, que establecía los límites de Chile, de modo que actualmente no existe ninguna disposición referente a ellos. Sin embargo, en vista de las nuevas adquisiciones territoriales de Chile en la Antártica y en las aguas del Pacífico Sur, creemos conveniente la dictación de un decreto que determine la extensión actual del territorio chileno, sus deslindes y su superficie total, sin perjuicio de las modificaciones posteriores a que hubiere lugar en virtud de procedimientos internacionalmente aceptados.

Al ratificar Chile el convenio sobre la nueva zona marítima, se ha producido la derogación tácita e íntegra del artículo 593 del Código Civil, cuyo texto era el siguiente: "El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de 4 leguas marinas medidas de la misma manera". Como el sistema de la derogación tácita importa una práctica perjudicial para la claridad de la ley, creemos conveniente un texto expreso que reemplace el artículo 593 citado, disponiendo que el mar adyacente, hasta la distancia de 200 millas, medidas desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional. No parece necesario ya, dada la extensión del mar jurisdiccional, referirse a la zona contigua marítima para la seguridad del país y la observancia de las leyes fiscales.

Como consecuencia lógica de esta derogación tácita del artículo 593 del Código Civil, cobra gran importancia lo dispuesto en el artículo 611 del mismo cuerpo de leyes: en el mar territorial sólo pueden pescar los chilenos y los extranjeros domiciliados. O sea, la franja marítima de 200 millas constituye ahora un bien nacional cuyo dominio pertenece a la Nación y cuyo uso corresponde a los habitantes de Chile, con exclusión de todo extranjero transeúnte o no domiciliado

Por otra parte, la Ley N.º 4601, de 1.º de Julio de 1929, dispone que la caza y pesca marina sólo podrá hacerse en embarcaciones chilenas en el mar territorial. Además, concordando las disposiciones de los artículos 609, 610 y 616 del Código Civil, nuestra legislación prohibe la caza y pesca marina a los ciudadanos y embarcaciones extranjeras, sin la obtención de un permiso previo; la infracción está penada con el requisamiento de lo cazado o pescado y con una indemnización de perjuicios.

La declaración conjunta sobre la pesquería en el Pacífico Sur recomienda a los Gobiernos de Chile, Perú y Ecuador conceder autorizaciones para la pesca en sus respectivas zonas marítimas sólo cuando tales faenas no atenten contra la conservación de las especies materia del permiso y estén, además, destinadas al consumo nacional o a proveer de materias primas a sus industrias.

Nuestra legislación, por lo tanto, protege ahora eficazmente a la industria pesquera nacional respecto de sus faenas en el mar territorial de 200 millas y es de esperar que el aprovechamiento exclusivo de la riqueza ictiológica de esta zona, junto a la futura explotación de los recursos minerales de su suelo y subsuelo per-

Artículo: La resurrección del "Mare Clausum"
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Aulio Vivaldi Queirolo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mitan a nuestro país una mayor independencia económica y un bienestar general a sus habitantes.

De todo lo expuesto, no es exagerado afirmar que el Derecho Internacional del mar se encuentra en una etapa de renovación y que si bien es cierto que el problema de la delimitación de las aguas territoriales no puede dejarse a discreción de cada Estado ribereño, hay que reconocer que no pueden aplicarse ya reglas inflexibles, contrarias a las realidades de la vida nacional e internacional. Y como en la sociedad moderna, las consignas son cooperación y adaptación, todo conflicto que susciten las nuevas tendencias ha de resolverse por medios pacíficos que involucren no sólo requisitos morales y jurídicos sino también de sentido común, porque ninguna nación puede sobrevivir a los embates incesantes de la política si no identifica su causa con la de la Humanidad.

* * * * *